

2ej
64



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

**ORGANOS JURISDICCIONALES EN
MATERIA PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ

San Juan de Aragón, Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION

| | |
|---|----|
| a) .- CONCEPTO DE JURISDICCION..... | 1 |
| b) .- CLASES DE JURISDICCION..... | 12 |
| c) .- ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN..... | 26 |
| d) .- IMPULSO DE LA JURISDICCION Y SUS TEORIAS..... | 35 |
| e) .- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION..... | 50 |
| f) .- FUNDAMENTO LEGAL..... | 58 |

CAPITULO II

EL ORGANO DE LA JURISDICCION

| | |
|--|----|
| a) .- CONCEPTO DE ORGANO JURISDICCIONAL..... | 66 |
| b) .- CARACTERISTICAS DEL ORGANO JURISDICCIONAL..... | 72 |
| c) .- LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL | 78 |
| d) .- COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA | 84 |
| e) .- LIMITACIONES LEGALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.... | 97 |

CAPITULO III

DIFERENTES ORGANOS JURISDICCIONALES

| | |
|---|-----|
| a) .- CLASIFICACION DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION.. | 102 |
|---|-----|

1.- ORGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS.....112

COMUNES

ESPECIALIZADOS

2.- ORGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMUN.....115

3.- ORGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO FEDERAL.....120

b) .- COMPETENCIA.....127

c) .- LOS ARTICULOS 13 Y 14 CONSTITUCIONALES Y LOS OR
GANOS JURISDICCIONALES EXTRAORDINARIOS.....130

d) .- ORGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALES.....139

CONCLUSIONES.....152

BIBLIOGRAFIA.....155

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo desarrollado en las siguientes páginas, tiene por finalidad explorar y explicar el amplio y complejo concepto que encierra la palabra Jurisdicción, que para todo estudioso de la licenciatura en Derecho pasa desapercibido, sin saber la importancia que guarda esta figura jurídica dentro de nuestro derecho actual.

Históricamente la Jurisdicción le correspondía originalmente a los Reyes, como titulares del poder que ejercían sobre los demás súbditos, éste fenómeno, por otra parte, ocurrió en todas las sociedades rudimentarias en las que el jefe, cacique, el caudillo o el gobernante asumían todos los poderes inclusive el de juzgar.

Consecuentemente con el advenimiento del Estado Moderno, la separación de sus poderes, el surgimiento de los trabajos doctrinarios en los siglos XIX y XX, la ciencia jurídica ha tenido la imperiosa necesidad de elaborar un concepto técnico de la palabra jurisdicción que se adecue a la realidad jurídica, social y política actual, sin divorciarse de sus raíces etimológicas.

Para concretarnos a lo esencial y seguro que se puede extraer del tema jurídico tratado, tan antiguo como el Derecho mismo y descontando que nuestra investigación busca obtener resultados positivos y constructivos, debemos reconocer que en la tarea actual nos acechan innumerables di-

ficultades.

La doctrina universal muestra un mosaico de opiniones, algunas francamente inadmisibles, vienen a nuestra mente las palabras del poeta latino Cuche y Vincent "hay tantas - opiniones como cabezas". Interfieren en el concepto, además, soluciones legales y jurisprudenciales desconcertantes con hondas raíces históricas. Más, la jurisdicción está considerada como el problema número uno del Derecho Procesal por lo tanto, urge buscar definiciones satisfactorias y concretas.

No se puede dar de la palabra Jurisdicción una definición para todos los tiempos y para todos los pueblos y para diferenciar alguna de sus manifestaciones, cada autor mencionado en el presente trabajo, sugiere una fórmula propia, de ahí la importancia práctica, para la libertad y la seguridad de los derechos del hombre, en fijar y delimitar la noción buscada.

Así, en primer término, nuestro presente trabajo trató de abarcar en el Capítulo Primero todo lo referente a sus elementos esenciales, como las diferentes formas y la naturaleza jurídica, que encierra el concepto de la jurisdicción, además se hizo un bosquejo de las doctrinas más importantes que tratan este tema. En el segundo capítulo se hizo una investigación sumaria de que es el órgano de la jurisdicción (concepto, características, función, requisitos y limitaciones), consecuencia de los temas primeramente estudiados. Y para concluir el presente trabajo se realizó un-

bosquejo específico de cada uno de los diferentes órganos -jurisdiccionales que surgen de esa facultad, y que contamos hoy en día, generando con ésto un equilibrio en la impartición de la justicia, así como un sinnúmero de garantías a todos los individuos que se encuentran en un Estado de Derecho.

De todos modos, en la presunta antinomia entre individuo y Estado se habrá de admitir que el primero es la misma persona humana, y el segundo -superando dificultades técnicas de una definición- es el conjunto de tales personas en cuanto constituyan una nación o una sociedad política y jurídicamente organizada.

De donde, frente al imperativo de resguardar el respeto por el individuo cabe aceptar momentáneas limitaciones a su interés cuando factores colectivos lo requieran. Es también otro imperativo ético.

La Jurisdicción, al restablecer el equilibrio, comprometido, cumple la más augusta función del Estado. De aplicar e interpretar el derecho que le corresponde a cada individuo.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION

a) .- CONCEPTO DE LA JURISDICCION

Con ánimo de penetrar en una investigación a fondo - sobre el análisis de la palabra "jurisdicción", debido a la multiplicidad de definiciones y por lo tanto de autores, los que desde luego en atención a sus puntos de vista y estudios sobre la materia aportan sus personales conceptos; lo cual da como consecuencia tal variedad de definiciones que en la especie nos avoquemos sólo a la exposición de los más sobresalientes y aceptados puntos de vista doctrinarios.

Así, en primer término, se puede dividir el estudio de este concepto en el análisis de sus ideas generales, y posteriormente su tratamiento en materia penal, de esta manera se puede iniciar el estudio desde su origen etimológico; el cual proviene de las raíces latinas JUS DICERE O JURISDICTIONE, - que significa declarar o decir el derecho, así como aplicar - una norma preexistente.

En relación a la etimología latina del JUS DICERE, - puede observarse desde dos puntos de vista, según la doctrina clásica romana y que son:

"Desde el punto de vista estricto LA JURISDICTIONE -

comprende:

"1.- El poder de organizar el proceso y de remitir a las partes ante un juez (Judicare Jubere).

"2.- El poder demostrar o decir el derecho (Do, Dico, ad-dico).

"3.- La Jurisdictio consistía en el poder de dar solemnidad a ciertos actos jurídicos" (1).

"El otro punto es, en el sentido amplio y más conforme a la Etimología de la palabra (IUS DICERE) significan todo acto por el cual el Magistrado declara el derecho; es el conjunto de poderes relativos a la administración de justicia. - La Jurisdictio no es en sí misma más que una rama o una derivación del Imperium" (2).

Para el maestro Joaquín Escriche, en su estudio acerca del tema que tratamos nos dice: "En el Derecho Romano existía el Imperium, el cual se clasificaba en Mero y Mixto. El primero consistía en la potestad de la espada para castigar a

(1) Ibañez Frocham Manuel. La Jurisdicción, Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos. Buenos Aires, 1972, pág. 41.

(2) Bravo Valdéz Beatriz y Bravo González Agustín. Primer -- Curso de Derecho Romano, Editorial Pax - México, Tercera Edición, 1978, pág. 278.

los delinquentes, o el poder para administrar justicia en Materia Criminal, imponiendo "La Pena de Muerte", "perdimiento de miembro" o "echamiento de la tierra" según el caso de que se tratara, el segundo era la facultad otorgada a los jueces para conocer las causas civiles y criminales.

"El concepto de Imperium contemplado desde un punto de vista clásico abarca no sólo la potestad para aplicar el derecho, sino también el poder necesario para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones judiciales" (3).

Nuestro procesalista Eduardo Pallares, nos dice que la palabra "jurisdicción" se deriva de la expresión Latina JUS DI CERE, que quiere decir declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino que por medio de sus edictos declaraban el derecho, esto es, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales" (4)

De esta manera se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de una autoridad,-

(3) Escriche Joaquín, Citado por, Colín Sánchez Guillermo. De recho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa Séptima Edición, México, 1981, págs. 130 y 131.

(4) Pallares Eduardo. Citado por González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México - 1975, pág. 68.

y aún con exagerada amplitud, de un particular, pero ahora bien en un plano superior, en el sentido normativo jurídico, el concepto de jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han postulado varias ideas doctrinales que pasaremos a mencionar como las más importantes para el mejor entendimiento del concepto de la jurisdicción que estamos tratando; y así comenzaremos con lo que piensa Chiovenda, quién señala que:

"La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea el afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva" (5).

Rafael De Pina Vara expone su concepto de Jurisdicción manifestando que consiste en la "potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir. Concluyendo que la jurisdicción consiste en la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (6).

(5) Chiovenda G. citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Dris Kill, Argentina, 1978, pág. 544.

(6) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1980.

Jiménez Asenjo en relación con la función de administrar justicia la considera como:

"La facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el Derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran más sintéticamente y expresivamente, se le ha definido -- como la potestad de la que hayan investidos jueces y tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" (7).

El tratadista Mancini nos dice que "La Jurisdicción- (IUS DICERE), es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga a deber o interés en ello - (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada en ella" (8)

De los conceptos que se han tratado hasta este momento, se ha hecho referencia desde su nacimiento en Roma hasta nuestros días, pero dichos conceptos se ha tratado de una manera general, coincidiendo la mayoría de los autores con -

(7) Jiménez Asenjo. Citado por Colín Sánchez Guillermo. ob. - cit. pág. 131, 132 y 133.

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII, Editorial Dris, - Kill, Argentina, 1978, pág. 543.

la facultad del Estado para impartir justicia por medio de los órganos creados por delegación misma de este (tribunales) en aquellos asuntos que llegan a su conocimiento.

Visto y estudiado de las definiciones mencionadas, que la jurisdicción es uno de los elementos esenciales del derecho procesal porque es cabalmente el JURISDECIR, dentro de nuestro sistema legal, en el que se basa la seguridad jurídica de la administración de la justicia. Nos corresponde ahora el análisis de nuestra materia punitiva.

Los procesalistas penales han definido a la jurisdicción siguiendo los elementos esenciales que encierra dicho concepto dentro de nuestro Derecho represivo y a continuación, damos algunas definiciones que comprenden el sentir actual de la doctrina.

La jurisdicción penal puede definirse diciendo de ella que es: "La facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la Ley para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que la haya ejecutado la conminación penal establecida en la Ley".(9)

La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena. En cuanto a este aspecto, Miguel Fenech afirma: "La jurisdicción es la potestad soberana de decidir -

(9) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, Séptima Ed. México, 1978 Pag.39.

en un caso concreto sobre la actuación de una pretención punitiva y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija el condenado en la sentencia. función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (Tribunales Penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal)" (10).

Para Guillermo Colín Sánchez, el concepto mencionado lo define de la siguiente manera: "Es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de sus órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quien es el autor, y en tal caso aplicar una pena o medida de seguridad" (11).

Rivera Silva considera que la jurisdicción penal consiste en: "La actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste de

(10) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1981, págs. 132 y 133.

(11) IDEM. pág. 133.

poder necesario para ello" (12)

Ahora bien, González Blanco nos dice que la jurisdicción referida al aspecto procesal penal es: "El poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se deriven de la comisión de los delitos y sean de su competencia previo requisito del órgano competente" (13).

Puede decirse que el poder social delegando la facultad de aplicar la ley en ciertas autoridades, constituyen las jurisdicciones o a la inversa que la jurisdicción es la facultad de conocer determinados negocios por delegación parcial del poder, hecha en una autoridad, la medida de esa facultad, los límites de la jurisdicción, constituyen la competencia de la autoridad delegatoria.

Dentro de los expositores extranjeros que tratan el tema de la jurisdicción penal, nos encontramos las siguientes ponencias doctrinarias:

Para Leone "La jurisdicción es la potestad de resolver con decisión motivada al conflicto entre el Derecho puni-

-
- (12) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial - Porrúa, Tercera edición, México, 1963, pág. 75.
(13) González Blanco, Citado por García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1980, pág. 53.

tivo del Estado deducido en proceso mediante la acción penal y el derecho de libertad del imputado, de conformidad con la norma penal" (14).

Carnelutti nos dice:

"La jurisdicción penal es la jurisdicción que se manifiesta en el proceso penal mediante la comprobación del delito y la aplicación de la pena" (15).

Para Vélez Mericondo, "La jurisdicción constituye una actividad compleja que cumple un órgano específico del Estado con arreglo a un sistema instrumental predispuesto por el Derecho como garantía de justicia, estabilidad del orden jurídico y seguridad individual tendiente a investigar la verdad y actuar la ley sustantiva en el caso concreto planteado por el promotor de la acción penal mediante la que el tribunal decide motivadamente sobre la viabilidad y el fundamento de las pretensiones jurídicas deducidas y ordena ejecutar la sentencia firme" (16).

La interpretación que hace el maestro Párraga Villarín, al respecto nos manifiesta que la "jurisdicción en materia penal es la potestad que da la Ley a los Jueces para --

(14) Leone, citado por García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal, Editorial Porrúa 1a. Ed, México 1980, pág. 53.

(15) IDEM.

(16) IDEM.

que éstos puedan aplicar a los delincuentes las penas previa-
la comprobación del delito o falta que hayan cometido" (17).

El derecho procesal moderno entiende el concepto de-
jurisdicción penal como:

"La actividad constante con que el Estado prevee a -
la tutela del Derecho Subjetivo, o sea la reintegración del -
Derecho amenazado o violado" (18).

En consecuencia, de las ideas expuestas sobre el con-
cepto de jurisdicción se ha podido observar y desprender, que
los autores mencionados en sus respectivos estudios sobre es-
te tema, utilizan para identificar la función jurisdiccional,
con la idea de que es una facultad soberana, un deber o bien,
para otros una potestad; lo cual sin duda, independientemente
del mérito que merecen todos y cada una de tales definiciones
representan una falta de homogeneidad al respecto de este con-
cepto .

En resumen, a manera de aportación personal y como--
consecuencia de los conceptos expuestos, desprendemos y defi-
nimos la jurisdicción en materia penal de la siguiente mane -
ra:

(17) IDEM.

(18) Rocco Arturo. Citado por González Bustamante, Princi -
pios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Séptima Edición
México, 1983. pág. 96.

Es la facultad que nace de la soberanía constitucional mediante la cual se crean órganos de carácter público (Tribunales), a los que se le delega y encarga la función de aplicar y decir el Derecho existente en la Ley sustantiva en los conflictos donde se ha violado el Derecho subjetivo y que le son sometidos a su conocimiento, con la salvedad y característica indispensable o ineludible de un estricto apego al régimen jurídico instituido en la Ley represiva del Estado.

b).- CLASES DE JURISDICCION

Siguiendo las líneas principales de la doctrina se desprende un gran desglose general acerca de la jurisdicción, pero para el conocimiento de este tema; señalaremos las que surgen y se aplican en nuestro Derecho positivo y en términos generales y atendiendo a la materia; la jurisdicción se clasifica en:

- 1).- Civil
- 2).- Penal
- 3).- Laboral, etc.

De tal manera que en este orden de ideas habrá tantas jurisdicciones como materias existan, pero para darnos una idea global; pasaremos a definir cada una de las jurisdicciones que existen: y que son:

JURISDICCION ARBITRAL.- "Es la actividad desarrollada por los árbitros para la resolución de las cuestiones a ellos sometidas por las partes. La jurisdicción arbitral es verdadera y propia jurisdicción, no actividad privada, como sostienen erróneamente algunos procesalistas.

"No así la facultad conferida a los amigables compositores cuya actividad no es aplicadora del Derecho, sino resolutoria de conflictos de intereses de acuerdo con su "leal sa

ber y entender", según la fórmula tradicional". (19)

JURISDICCION VOLUNTARIA.- "Cuya naturaleza jurisdiccional o administrativa está aún sujeta a debate; especie de jurisdicción civil que es ejercida de acuerdo con el criterio generalmente admitido en relación con los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez - sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

"La mayoría de los tratadistas le niegan el carácter de verdadera jurisdicción, afirmando que constituye una actividad administrativa encomendada a los jueces.

"En la actualidad, ese criterio tiene sus opositores, los que sostienen que la jurisdicción llamada voluntaria es - verdadera y propia jurisdicción". (20)

Escriche señala, que se llamaba jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa:

"La que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción...

(19) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, Novena Edición, México, 1980.

(20) IDEM.

La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter - volentes, esto es, a solicitud o consentimiento de las dos - partes" (21)

En la Doctrina Procesal Mexicana predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comunmente aceptada - la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, ni tampoco es voluntaria; no es jurisdicción - porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

"Para tratar de destacar el carácter no jurisdiccional de estos procedimientos, algunos de los autores han propuesto diversas denominaciones (Procedimiento judicial no litigioso ha sugerido Medina Lima). Pero hasta ahora se suele conservar la designación tradicional. La reforma de 1980 a la Ley Federal de los tribunales introdujo la denominación "procedimientos paraprocesales o voluntarios. Un sector de la doctrina ha señalado la necesidad de trasladar el conocimiento de estos procedimientos a otros órganos del Estado, con el fin de concentrar en los juzgadores exclusivamente la función

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Primera Edición México, 1984.

jurisdiccional en sentido estricto". (22)

JURISDICCION CONCURRENTE.- Es la facultad otorgada a los jueces y tribunales de distinto fuero o competencia para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo y lugar, Fix-Zamudio a este respecto nos comenta que "este tipo de jurisdicción se presenta en materia de Amparo ya que considera; como la jurisdicción establecida en la Constitución reglamentada en la Ley de Amparo en virtud de la cual se permite en los casos de violación de los Derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, 19, 20 de la Constitución Política Mexicana en materia Penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

"La jurisdicción concurrente, tiene su origen jurídico en lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 107 constitucional y por los artículos 37 y 83 fracción IV de la ley de amparo, en cuyos preceptos legales se indica que la violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 Constitucional (relativos también a los derechos del-

(22) Instituto de Investigaciones Jurídicas.Op. cit.

acusado), se reclama ante el superior del tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponda".(23)

JURISDICCION AUXILIAR.- "Es aquella que se encuentra reglamentada en el artículo 38 de la ley de amparo en donde se dice que:

"En los lugares en los que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario...

"Ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y se procederá conforme lo prevenido por el artículo 144 hecho ésto, el juez de primera instancia remitirá sin demora alguna al de Distrito, la demanda original con sus anexos.

"Y se agrega en el artículo 39 de la misma ley de amparo que la facultad otorgada a los jueces de primera instancia para suspender el acto reclamado (sólo podrá ejercitarse cuando se trate de autos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destie

(23) IDEM. Pág.258.

ro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"De no existir en el lugar juez de primera instancia, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en dicho lugar". (24)

JURISDICCION CONTENCIOSA.- "Es aquélla que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal (Vicente y Carbantes).

"Por su parte Eduardo Pallares sostiene que los jurisprudenciales modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no solo entre particulares, sino también entre el Estado y los gobernantes. Llámese contenciosa a la manifestación de parte o del Ministerio Público en conflicto actual o potencial de intereses (De Pina Vara).

"A pesar de que la función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el Derecho y arreglar de manera pacífica, justa y por vía instrumental, los conflictos de intereses, que ni los interesados, ni las normas sustantivas han podido-

(24) IDEM .. pág. 259.

resolver.

"No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la Facultad - deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para solventar los litigios de trascendencia como un mal social, es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto) y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción.

"Puede afirmarse que salvo las disposiciones relativas a los asuntos que se tramitan por "Jurisdicción Voluntaria" como por ejemplo el título Décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles, artículos 893 y 939, los demás preceptos procedimentales corresponden a la Jurisdicción Contenciosa". (25)

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.- "Jurisdicción especial destinada a resolver las cuestiones que surjan entre los órganos de la administración pública y los sujetos administrados". (26)

JURISDICCION DEL TRABAJO.- "Conjunto de los tribunales encargados de la resolución de los conflictos que surjan-

(25) IBIDEM.

(26) De Pina- Vara Rafael. Obra citada.

entre patrones y obreros con ocasión de sus relaciones de trabajo.

La Jurisdicción mexicana del trabajo tiene su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo". (27).

JURISDICCION DE OFICIO.- "Es aquella que, excepcionalmente, de manera expresa, está autorizado el juez para ejercerla sin instancia de parte ni del Ministerio Público. En el ordenamiento Procesal Mexicano esta posibilidad legal es limitadísima, pues el principio, "Ne procedat iudex ex officio" impera en él de manera muy rigurosa". (28)

JURISDICCION MILITAR.- Conforme al Derecho Militar-Administrativo, "es la autoridad que tiene el jefe de las armas ó comandante de la guarnición de la plaza, sobre sus tropas y también sobre el correspondiente territorio, para gobernarlo en caso de emergencia".

"En materia judicial militar es la facultad que tienen los tribunales castrenses, para ejercer sus funciones sobre determinado territorio que les a sido asignado. Jurisdicción militar es, por lo tanto, "La Potestad de que están investidos los jueces, consejos de guerra y demás tribunales -

(27) IBIDEM.

(28) IDEM.

del fuero de guerra, para juzgar y sentenciar a los miembros de las fuerzas armadas .

"Conforme a las legislación castrense, sustantiva y -
objetiva, es oportuno indicar que la jurisdicción se escinde:

1) En razón de la materia (competencia); y

2) En razón del territorio sobre el cual el tribunal va a ejercer sus funciones; el multicitado Código de Justicia Militar, en su artículo 28 ordena "Habrà el número de jueces- que sea necesario para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la "Secretaría de Guerra y Marina", y - en el artículo 59 expresa "La jurisdicción Penal Militar no - es prorrogable ni renunciabile", así en el título quinto relativo a la competencia, artículos 57 a 66 de dicho ordenamiento se regula lo relativo a la jurisdicción Castrense" (29)

En relación a esta jurisdicción diremos que su conteni
do a sido breve, ya que esta jurisdicción se estudia de mane-
ra especial en el capítulo tercero de este trabajo.

A su turno, Cipriano Gómez Lara, Cita a Castillo La-
rrañaga y de Pina, quienes aportan sus criterios uniformes en

(29) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Obra Citada. -

relación a las clases de jurisdicción que existen y que son para ellos, las siguientes:

SECULAR Y ECLESIASTICA.- "Esta clasificación ha sido superada en gran número de países del mundo, sin embargo en algunos como España e Italia se conserva. El término secular viene de la palabra latina seculo, o sea siglo. Es decir, que este tipo de jurisdicción en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal, frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir eterna. Estas ideas tuvieron vigencia en la edad media y tienen un paralelismo con la idea del poder divino o eterno y del poder temporal o terrenal. En la organización de la Iglesia Católica existen una serie de tribunales que aplican precisamente el Derecho eclesiástico.- En los países mencionados, existen los concordatos que son los pactos entre el Estado y el Vaticano en los que se reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales eclesiásticos. En nuestro régimen constitucional, la única jurisdicción aceptada es la secular, porque la eclesiástica no puede tener ningún reconocimiento dado el texto del artículo 130, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone textualmente lo siguiente:

"La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias". Este laicismo aparentemente exagerado encuentra hondas raíces en la historia-

mexicana y no es sino una consecuencia del papel y de la actitud que la iglesia católica asumió en México hasta mediados - del siglo XIX". (30)

JURISDICCION COMUN.- "La Jurisdicción común es la - que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización. Por lo general, en toda localid^{ad} de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez común y corriente. En las épocas feudales, cuando los hombres se organizaban en gremios, en pequeñas aldeas, no había una - función jurisdiccional estatal que pudiera considerarse común, y fue desde la aparición del Estado nacional moderno, cuando surge un sistema judicial que va a ser precisamente el que im^{parte} esta jurisdicción común". (31)

JURISDICCION ESPECIAL.- "La jurisdicción especial - más que especial es especializada. Al respecto es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su - razón de existencia en una división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelva o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra Constitución Federal establece que: "- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribuna-

(30) Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso Editorial U.N.A.M. Sexta Edición, México, 1983, Pág. 113.

(31) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 114.

les especiales". (32) La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, prohibiéndolos, fueron los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y son estos los que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional.

JURISDICCION EXTRAORDINARIA.- "La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos que deben juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se reitera por el mismo texto constitucional, al establecerse que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos". (33)

El tribunal extraordinario, o más bien de jurisdicción extraordinaria es, entonces, el creado "Ex profeso" para juzgar de hechos y de acontecimientos sucedidos antes de su creación. Posiblemente el caso típico de estos tribunales, sea el de los que juzgaron crímenes de guerra, o sea los llamados juicios de Nuremberg contra los criminales nazis de la segunda guerra Mundial. Independientemente de la evidencia de los atroces crímenes cometidos por los nazis en la guerra mencionada, es indudable que los llamados juicios de Nuremberg -

(32) IDEM. Pág. 114.

(33) IDEM. Pág. 114.

constituyen un funesto precedente y una verdadera parodia procesal y una simulación de tribunales, como con todo acierto-- lo afirma Alcalá-Zamora y Castillo al hacer un exámen de ciertas formas de autotutela o autodefensa vengativa. (34)

JURISDICCION PENAL.-- La jurisdicción penal es la que ejercen los tribunales cuando aplican las leyes penales, o sea la potestad jurídica de aplicar y hacer que se cumplan dichas leyes. A mayor abundamiento Alfredo Rocco manifiesta en relación a la jurisdicción penal lo siguiente:

"En la jurisdicción penal, el Estado trata de realizar uno de sus más importantes intereses; el interés punitivo o represivo, el cual en cuanto está tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas, constituye un singular y verdadero derecho subjetivo del Estado, el de castigar, pero frente a este derecho se encuentra el derecho público de libertad, de que gozan los particulares y que está constituido por las garantías constitucionales y procesales que la cultura moderna les reconoce frente al Estado por existir ese derecho público a la libertad, se ha encomendado a los órganos jurisdiccionales la realización del derecho subjetivo del Estado para castigar, lo que da origen a la jurisdicción penal, que procura la satisfacción del interés punitivo--

(34) IDEN. Pág. 114.

(35) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1976.

vo del Estado, aplicando al caso concreto la norma penal".(35)

En síntesis, respecto a las clases de jurisdicción, cabe señalar que debido a la gran variedad de ramas del derecho (Civil, Penal, Familiar, Laboral, etc.); habrá tantas clases de jurisdicción, como materias existan. Verbigracia, (habrá jurisdicción penal en los asuntos en que sean violadas las normas contenidas en el Código Penal sustantivo); otro caso (sería el de la jurisdicción Civil en la cual los particulares someten su conflicto al órgano jurisdiccional Civil para que éste decida a quién le corresponde el derecho); basándose para ello en la naturaleza del conflicto o litigio y que redunden en una especialización de la materia y que en términos generales es de gran utilidad. Sustentando como principio enunciativo un mejoramiento y rapidez en la impartición de la justicia, ya que sería imposible para el órgano aplicador del derecho conocer todas las materias que en derecho existen, trayendo como consecuencia una lentitud y tropiezos en la función jurisdiccional.

(35) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1976.

c).- ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Desde el punto de vista doctrinal, los elementos que conforman la voz "Jurisdicción", han sido señalados con anterioridad en el Derecho Romano; y tomando sus elementos esenciales pasaremos a explicar cada uno de ellos. Para que posteriormente se expongan las doctrinas contemporáneas que conforman la figura que estamos tratando, y a su vez, en un momento dado, poder señalar cuál es la doctrina más idónea a seguir de acuerdo con nuestro criterio.

En el Derecho Romano se tomaban los siguientes elementos del concepto jurisdicción y que son:

NOTIO.- "O sea el Derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

VOCATIO.-"O sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

COERTIO.-"Es decir el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser posible sobre las personas o cosas.

IUDICIUM.-"En que se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad, o silencio de la ley.

EXECUTIO.-"O sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública". (36)

Caravantes dice que los elementos que constituyen la Jurisdicción, fundamentalmente son dos, "la Notio y el Iudicium. El primero se refiere a la facultad de conocer, es decir, de disponer la práctica de todas las pruebas y diligencias necesarias para ilustrar el conocimiento del juez en las cuestiones de hecho que se susciten en el proceso y que las partes sometan a la consideración, a efecto de que la verdad legal resulte lo más apegada posible a verdad real; y el iudicium, que consiste propiamente en la facultad de pronunciar la sentencia de acuerdo con la ley, aplicando el Derecho que-

(36) Alsina, citado por Jorge Obregón Heredia, Diccionario de Derecho Editorial Obregón Heredia Primera Edición, México 1983

corresponda a cada quién.

Los elementos accesorios o complementarios son la vocatio, la coertio y la executio, que corresponden respectivamente a las facultades del órgano jurisdiccional para:

1.- "Hacer comparacer ante sí, a las partes, especialmente al demandado para que produzca su defensa o sus excepciones.

2.- "Para obligar a los litigantes al cumplimiento de las obligaciones procesales.

3.- "Para ejecutar u ordenar la ejecución de la sentencia que se pronuncia" (37)

En la actualidad los doctrinarios procesalistas nos aportan otros elementos, debido a la evolución de los estudios acerca de los elementos que conforman a la jurisdicción, pero sin apartarse de la idea tradicional romana, y al respecto los elementos que integran la jurisdicción en materia penal, el maestro Manuel Rivera Silva manifiesta en relación al tema aquí tratado lo siguiente:

(37) Pérez Palma R. Gufa de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1980, Pág. 16 y 17.

"El análisis de la actividad jurisdiccional penal - entrega los siguientes elementos:

- 1.- Un conocimiento
- 2.- Una declaración o clasificación
- 3.- Una aplicación.

1.- El conocimiento consiste en enterarse el órgano-jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto.

2.- La declaración y clasificación en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad.

3.- Por último la aplicación consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad-jurídica que ya se ha determinado (Vincular los extremos de la norma General).

Los tres elementos señalados son esenciales de la jurisdicción, pues la norma individual (la sentencia) en la cual culmina la actividad jurisdiccional, exige por razones lógicas y jurídicas, conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la ley".(38)

(38) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Págs. 76 y 77.

Eugenio Florián resume lo que considera el aspecto esencial del problema, señalando que la jurisdicción comprende tres elementos.

"Primero.- La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica sino tuviese la fuerza bastante para hacerla efectiva.

"Por esto es necesario el segundo elemento: La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto. Y el tercero la facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal". (39)

Cabe apuntar que, como indica Vicenzo Cavallo, quien atribuye dos presupuestos a la jurisdicción que es:

"El Derecho y el Estado", agregando que no es posible concebir ninguna jurisdicción sin un Derecho codificado, como tampoco es concedible un delito sin una norma que lo configure, ni una pena sin que sea previamente determinada por -

(39) Florián Eugenio, citado por Colín Sánchez Guillermo Op.- Cit. Pág. 132.

una norma codificada; en consecuencia la jurisdicción presupone el Estado que la ejerce y el Derecho como medio para el logro del fin que se persigue". (40)

Couture destaca tres elementos que integran el acto-jurisdiccional, y que desde luego posibilitan su distinción - respecto del acto administrativo a saber:

"Primero.- Forma, caracterizada por la presencia de dos partes, jueces o tribunales, como así también un procedimiento; segundo.- Contenido determinado por la existencia de un conflicto que ha de ser decidido como fuerza de cosa juzgada; tercero.- Función cuyo fin está dirigido a realizar valores (Justicia, paz social etc.). Al que contribuye eficazmente la cosa juzgada como medio". (41)

Franco Sodi cita a Florián, manifestando según él, - tres elementos:

"Primero.- Facultad de declarar la ley penal en una - sentencia y previo un juicio;

"Segundo.- Facultad de darle fuerza ejecutiva a la de claración;

(40) Cavallo Vicenzo. Citado por Colín Sánchez Guillermo, Op.- Cit. Pág. 133.

(41) Diccionario Enciclopédico Omeba.

"Tercero.- Facultad de ordenar las disposiciones adecuadas para ser efectiva la aplicación de la ley penal". (42)

El inminente procesalista Chiovenda expuso, dentro de aquel vasto movimiento doctrinario, una explicación; la cual ha merecido la adhesión o coincidencia de la gran mayoría de los procesalistas extranjeros manifestado que:

"Me ha parecido a mi que el criterio verdaderamente-diferencial, que corresponde a la esencia de las cosas, está en esta consideración; la actividad jurisdiccional es siempre una actividad de sustitución; y precisamente la sustitución por una actividad pública de una actividad del otro.

Esta sustitución tiene lugar de dos maneras, correspondientes a los dos estudios del proceso, conocimiento y ejecución.

1.- En el de conocimiento la jurisdicción consiste en la sustitución definitiva y obligatoria, por la actividad-intelectual del juez, de la actividad intelectiva no sólo de las partes sino de todos los ciudadanos, al afirmarse como existente o no existente una voluntad concreta de la ley que concierne a las partes.

(42) Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa, México 1939, pág. 84.

En la sentencia el juez se sustituye a todos para siempre al afirmar la existencia de una obligación de pagar - de dar, de hacer, o de no hacer, al afirmar existente el derecho a la separación personal o a la resolución de un contrato, o querida por la ley una pena.

2.- "En cuanto a la actuación definitiva de la voluntad declarada, si se trata de una voluntad que no puede realizarse más que por los órganos públicos, esta ejecución en sí no es jurisdicción; así no es jurisdicción la ejecución de la sentencia penal. Pero cuando se trata de una voluntad de la ley a la que debe dar cumplimiento la misma parte, la jurisdicción consiste en la sustitución, por la actividad material de los órganos del Estado, de la actividad debida.

En todo caso agregaba hay una actividad pública realizada en lugar de otro (y no por supuesto en representación de otro)". (43).

En concordancia a las ideas expuestas por los eminentes catedráticos en relación a los elementos que configuran a la jurisdicción a manera de sugerencia y como aportación personal hemos llegado a concluir lo siguiente:

La gran mayoría de las nociones que se presentaron -

(43) Ibañez Frocham Manuel. La Jurisdicción, Ed. Astrea de Rodolfo De palma y Hnos. Argentina, Págs. 49 y 50.

en el desarrollo de este tema, tienen una similitud en cuanto a sus elementos, así como una secuencia lógica de las funciones que integran la figura de la jurisdicción, dando en cada paso una función determinada y diferente a las demás, teniendo como fin principal hacer efectivas las funciones para conocer un hecho jurídico, hacer efectiva la interpretación judicial de las controversias que le son sometidas a su conocimiento y para poder aplicar con carácter coercitivo las resoluciones que emite y que se encuentran reglamentadas por la ley.

d) IMPULSO DE LA JURISDICCION Y SUS TEORIAS.

Una vez visto en los incisos anteriores de este trabajo el concepto, clases y sus elementos que integran la figura de la jurisdicción; pasaremos a estudiar el impulso que tiene ésta, así como sus teorías, que es nada menos que el principio por el cuál tiene vida y movimiento dentro del ámbito legal que le da el Estado para poder decir o declarar el derecho mediante una sustitución que hace este en la aplicación del derecho objetivo en los casos que le son sometidos (materia Civil), así como su aplicabilidad en los casos concretos (materia Penal), quitándole a los particulares de sus manos la aplicación de juzgar y hacerse justicia. Pero para que esto suceda necesita tener un estímulo a instancia de las partes para poder poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

Este estímulo necesario para poder poner en movimiento el aparato jurisdiccional es el "Derecho de acción". Es un punto que trataremos de explicar de la mejor manera sin apartarnos de la gran variedad de corrientes doctrinarias que se han propuesto a este respecto.

Comenzaremos por definir que es el Derecho de Acción-
diciendo de este que es:

"La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya -

sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de esclarecer la existencia de una obligación o de una pena y, en caso necesario, hacerla efectiva". (44)

En los primeros tiempos del Derecho Romano las dos acepciones tradicionales de la acción son conocidas con los nombres de teoría de la Acción Derecho y de la acción Medio; de acuerdo con la primera, "La acción es el Derecho Material en movimiento es decir en cuanto a exigencia que se hace valer ante los tribunales, a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación correlativa. El concepto anterior contenido en las Institutas, fué duramente criticado por los mismos comentaristas de esa época, quienes sostuvieron la tesis de que la Acción es, en realidad, un medio a obtener, a través de un procedimiento judicial. El reconocimiento y satisfacción de las facultades legales que nos pertenecen". (45)

Toda vez que ya fue expuesto el concepto del Derecho de Acción, pasaremos a exponer las teorías más importantes acerca de este controvertido concepto y que son las siguientes:

TEORIA DE NICOLAS COVIELLO.- La acción puede definirse, según Coviello, como:

(44) García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa Edición Vigésima sexta, México 1977 Pag.- 77.

(45) IDEM, pág. 230.

"La facultad de invocar la autoridad del Estado para la Defensa de un Derecho".

"Pero es necesario distinguir la acción como potencia y como actuación. En primer aspecto confúndese con el Derecho subjetivo y casi pasa inadvertida; en el segundo, en cambio, se destaca con tanta claridad que parece tomar vida propia y es que en el segundo estudio de la defensa del Derecho amenazado o violado es necesaria, cosa que no ocurre en un principio. La acción no posee existencia independiente, sino que es simple función del Derecho subjetivo.

"Tal es o no dudarlo, en el estudio potencial, en que ninguno podría ver en ella una entidad distinta del Derecho;-- constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido, pero nada más. Tan cierto es esto, que algunos han hecho derivar el nacimiento de la acción de la violación del Derecho. En el segundo estudio es claro también que la acción es la misma facultad abstracta que se determina y concreta, por lo tanto,-- ni siquiera entonces puede verse en ella un nuevo Derecho". --
(46)

Para el Derecho en general la acción es, por consiguiente, un elemento del Derecho, que sólo se destaca cuando este es amenazado o violado, desde el punto de vista procesal, en cambio, es un mero hecho a saber: el ejercicio de la facultad

(46) IDEM pág. 230 y 231.

tad jurídica, ahora bien, si el juez descubre que el Derecho no existe, tiene la obligación de declarar que la acción es infundada.

TESIS DE HANS Kelsen.- "Este autor llega a conclusiones muy semejantes a las de Coviello, quien estima que el Derecho subjetivo no puede concebirse independientemente de la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación del acto coactivo, en aquellos casos en que el obligado ha faltado al cumplimiento de su deber. Si la ley no hace depender de la declaración de voluntad de un particular la imposición de las sanciones que la propia ley señala, no hay, estrictamente hablando, derecho subjetivo. Es incuestionable que el derechohabiente tiene la facultad de reclamar del obligado el cumplimiento de su obligación, como tiene la de exigir que se le sancione en caso de inobservancia; pero no se trata de dos derechos diferentes, sino de un derecho en dos relaciones distintas. La primera facultad sólo puede ser considerada como elemento de un derecho subjetivo, en cuanto a la segunda existe. O, expresado con otras palabras; si no hay acción tampoco hay derecho subjetivo.

"En relación a lo expuesto; que la facultad correlativa de las llamadas obligaciones naturales no es, de acuerdo con la tesis que examinamos, un verdadero derecho, ya que el pretensor no puede pedir, en caso de incumplirse, que se sancione al obligado; pero como ya hemos visto cómo el Derecho a la-

prestación puede existir desligado de la acción, y viceversa.- Por otra parte, la doctrina de Kelsen no explica los casos en que no ha habido ni incumplimiento de un deber, y sólo se pide, por ejemplo, la declaración de que una persona "X" está exenta de una obligación (acciones de mera declaración negativa). Tampoco explica el caso de la acción infundada ni, en el supuesto contrario, el del Derecho de contradicción".(47)

TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO.- "El Derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho, -dice Hugo Rocco-, se llama derecho de acción". (48)

Este Derecho tiene las siguientes características:

1) Es un Derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del Estado.- Tales órganos denominanse jurisdiccionales, y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que éstas protegen.

(47) IDEM pág. 232

(48) Hugo Rocco, Derecho procesal Civil, Trad. de F. de J. Tena, México, 1939, Pág. 152 citado por García Maynez Eduardo Op. cit. pág. 237.

2) Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el Estado representado por sus órganos).

3) Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un Derecho material que hace valer. No se trata de un Derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

Es posible, en consecuencia, el ejercicio del Derecho de acción por quien afirme, indebidamente ser titular de un Derecho substancial pues para expresarlo con mayor exactitud, derecho a pedir la prestación de la función Jurisdiccional.

"Esto ocurre cabalmente en el proceso de declaración. Aquí el interés que constituye el contenido del Derecho de acción consiste en obtener del Estado la declaración de lo que es Derecho en el caso concreto, y no la declaración del Derecho de un modo más bien que de otro. En la cadena de los fines perseguidos por el actor, el de obtener una sentencia favorable es el fin remoto que el Derecho no toma en consideración en modo alguno; pero el fin próximo, o sea el interés que únicamente el Derecho protege, es el de obtener una sentencia, es decir, la declaración sobre una relación incierta. Sólo de este modo se explica que el Derecho de acción pueda corresponder también al que no tiene el Derecho material, y sólo así puede-

darse al proceso una base autónoma, independiente del Derecho-privado. La íntima razón de esa autonomía reside precisamente en la naturaleza secundaria y abstracta del interés que forma el contenido substancial del Derecho de acción.

"En los términos de esta difundida doctrina acción es simplemente el Derecho, separado o independientemente de la facultad material, de pretender un pronunciamiento jurisdiccional en torno a una relación jurídica controvertida, esto es, de pedir del Estado la solución jurisdiccional del litigio. Compete semejante derecho a cualquier persona, no necesariamente, pues, a quien apoye su ejercicio en una facultad material que en verdad exista y que se halle realmente vulnerada, comprimida o puesta en duda, de ahí el calificativo de Derecho abstracto.

"Couture indica que la acción es El poder jurídico que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión .

"A semejante corriente opone Chiovenda que el Derecho de obrar que corresponda, no a quien tiene la razón, sino a cualquiera que crea tenerla, no es un Derecho subjetivo, sino una simple facultad jurídica. Y no es esto lo que entendemos por acción cuando decimos "X" tiene acción." (49)

(49) García Ramírez Sergio, curso de Derecho Procesal Penal - Ed. porrúa, Edición México 1981 pág. 183.

TEORIA DEL DERECHO CONCRETO A TUTELA JURIDICA.- Los partidarios de esta doctrina no creen que la acción debe ser considerada como un Derecho abstracto, que corresponda a cualquier sujeto por el simple hecho de tener personalidad jurídica. Para que quepa hablar del Derecho de acción es necesaria la concurrencia de un conjunto de requisitos, tanto de orden substancial como de orden procesal. Estos reciben, respectivamente, las denominaciones de "condiciones de la Acción y presupuestos procesales. La acción sólo puede pertenecer a quien tiene una facultad de índole material, y es siempre Derecho concreto a la tutela jurídica del Estado. Trátese de un Derecho subjetivo público, frente al cual encontramos la obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar esa tutela mediante una sentencia favorable." (50)

"A esta doctrina que concibe la acción como Derecho a sentencia a sentencia favorable, puede equiparse el concepto de Bulow que ve en la acción un Derecho a sentencia justa. El Derecho del ciudadano para con el Estado es el de obtener justicia; y a ese Derecho corresponde la obligación estatal de administrarla, mediante sentencia que represente la aplicación verdadera y justa del Derecho objetivo". (51)

(50) García Maynez Eduardo, obra citada págs. 240 y 241.

(51) Dos Reis, Proceso Ordinario e Sumario, pág. 126, t. I. - Citado por García Maynez Eduardo op. cit. pág. 241.

"En contraste con la postura precedente, Muther elaboró un concepto autónomo de acción, entendida esta como un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano a quien asiste la razón, para que el Estado le conceda su tutela jurídica mediante sentencia favorable al respecto, Goldschmidt define a la acción o Derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia) como Derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo. Mediante sentencia favorable .

"Según Calamandrei, la acción es un Derecho subjetivo autónomo (esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un Derecho subjetivo sustancial), y concreto (esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante) . Esta tesis posee la dignidad de haber reconocido el carácter autónomo de la acción. A ella se asocia con la tesis de la relación jurídica de Bulow, el origen del moderno procesalismo científico .

"En contra de esta definición se han esgrimido igualmente, densos argumentos. En efecto, se dice que con ella queda sin explicación la hipótesis en que la acción carece de fundamento material y la sentencia debe ser, por lo mismo, desfavorable. De esa manera, se hace depender el Derecho de actuar de la existencia de la facultad material cuya tutela se pide.

Chiovenda sobre el particular informa: "puede ponerse

en duda que exista un Derecho a la tutela jurídica contra el Estado, lo cual supondría un conflicto de intereses entre el Estado y el ciudadano, mientras que conceder razón a quien la tiene es interés del Estado mismo". (52)

TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTESATIVO.- (Weismann, Chiovenda) El Derecho subjetivo es segun Chiovenda "La expectativa de un bien de la vida, garantizada por la voluntad del Estado". (53)

"El procesalista Italiano da el nombre de bien al goce de una cosa exterior". La ley puede garantizar el goce absoluto (propiedad), o simplemente el relativo o limitado (desmembramiento de la propiedad: uso, habitación, usufructo, etc.) otras veces, el bien jurídico consiste en la posibilidad de realizar cierta actividad respecto de una cosa ajena para el mejor goce de la propia; o en la actividad de otro en cuanto se dirige a procurarnos una utilidad determinada (obligaciones de hacer y de dar) o por último, en una abstención de los demás, si dicha abstención nos permite el mejor goce de un bien que nos pertenece.

"A los Derechos absolutos de carácter privado suele darseles el nombre de reales, a los relativos se le conoce con

(52) García Ramirez Sergio. Curso de Derecho procesal Penal Ed. Porrúa, México, pág. 182.

(53) Jose Chiovenda, citado por García Maynes Eduardo, op. cit. pág. 242.

la denominación de personales pero, al lado de éstos, que en todo caso son correlativos de ciertos deberes (generales o especiales) de determinadas personas, existe -dice Chiovenda- La categoría de los potestativos, cuya característica esencial estriba en que, frente a ellos no encontramos un deber correspondiente de otra persona: tales Derechos constituyen un mero poder jurídico, es decir, se resuelven en la facultad de producir un efecto de Derecho, sin que la persona que sufre éste se halle obligado con el titular.

"Estas facultades son diferentes entre sí, ya sea por las condiciones a que se hallan subordinadas, ya porque algunas se ejercen mediante una simple declaración de voluntad, y otras con la necesaria intervención del Juez (sentencia constitutiva). Pero todas tienen de común la tendencia de producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada, ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a la actuación. La sujeción es un Estado jurídico que no exige el concurso de la voluntad del sujeto ni de ninguna acción suya.

"El Derecho de acción es, según Chiovenda, del mismo tipo que los anteriormente enumerados, ya que se resuelve en el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, sin que el ejercicio de ese poder engendre obligación alguna a cargo del demandado, lo anterior significa que el ejercicio del Derecho de acción es, en muchos

casos, condición indispensable para que el cumplimiento coactivo de determinadas obligaciones pueda lograrse. O, expresado en otro giro; la actividad de los órganos sancionadores no siempre es desplejada de oficio. Por regla general, requiérese que los particulares, ejercitando su Derecho de acción la provoquen. En tal hipótesis, ese Derecho constituye un poder jurídico condicionante de la función jurisdiccional, y produce una serie de efectos que pasan sobre el demandado, pero sin engendrar a cargo del mismo ningún deber.

"El Derecho de que hablamos es autónomo, ya que puede existir desligado del Derecho a la prestación. Lo anterior no significa por supuesto, que no haya relaciones muy estrechas entre las mencionadas facultades, pues ambas se dirigen, como hemos dicho, a la misma voluntad concreta de la ley que garantiza un bien determinado, y tienden a la consecución de este mismo bien, aunque por caminos y medios diferentes. De aquí que, satisfecha una obligación mediante la prestación del obligado, se extingue la obligación". (54)

En relación con la teoría expuesta, Sergio García Ramírez manifiesta:

"Constituye Chiovenda su teoría sobre la base de los Derechos potestativos, primeramente estudiados. Así explica su punto de vista.

(54) García Maynes, op. cit. pág. 243-244.

"En muchos casos la ley concede a alguno el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de este .

"La tendencia de estas facultades es "A producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otro, el cual no debe hacer nada ni siquiera para librarse de aquel efecto, permaneciendo sujeto a su actuación .

"Derechos potestativos son los que se concretan en un poder jurídico y distan lo mismo de ser reales que de ser personales. En esta categoría figura la acción, a título de "poder jurídico de dar vida (porre in essere) a la condición para la actuación de la voluntad de la ley' .

"Explica también Chiovenda la relación que media entre el Derecho objetivo, por una parte y los vínculos de obligación y de acción, por la otra: dada la voluntad concreta de ley o Derecho objetivo que garantiza la consecución de un bien, tal garantía puede obtenerse mediante la prestación de un obligado, y en tal caso existirá Derecho subjetivo a la prestación (obligación), o bien puede obtenerse en su defecto, "con los demás medios posibles en el proceso del tiempo y del lugar", - y aquí es donde surgirá el Derecho subjetivo de Acción.

"Para que la acción exista, han de darse 3 elementos en el pensamiento Chiovendiano:

Los sujetos activo y pasivo, esto es, aquél a quien - corresponde el poder de obrar, de un lado, y aquél frente al - cual corresponde el deber de obrar, de otro; una causa eficiente o causa petendi, que se concreta en un interés, fundamento de la acción, desarrollado en dos elementos: un Derecho y un estado de hecho contrario a este; y el objeto, lo que se pide o - petitum, tanto inmediato, que es la actuación de la ley, como - mediato, que es aquél para cuya consecución se pedirá dicha - actuación. La tesis del Derecho potestativo ha sido constantemente criticada, sosteniéndose que a través de la acción no - ejerce el Estado una facultad, sino cumple un deber. Esto, desde luego por lo que respecta a la acción penal, que tampoco se destina a un adversario; el acusado, señala Florián, ha de sufrir actos de coerción; no permanece siempre inactivo, por - lo tanto. Esto último constituye un verdadero deber jurídico.- Ahora bien la obligación correspondiente al derecho de actuar - incumbe al Estado, que es ante quien se ejercita tal derecho".

(55)

En resumen de las teorías expuestas, considero de manera y sugerencia personal que la teoría que mas se apega a - los lineamientos seguidos en el presente trabajo acerca del impulso que debe de tener la jurisdicción es la teoría de la acción como Derecho potestativo; doctrina misma que en su exposición hace un estudio sencillo y claro del Derecho de acción, así como también nos aporta los elementos necesarios que debe-

(55) García Ramírez Sergio, op. cit. págs. 183 y 184.

contener dicha figura de la acción, para que esta pueda llevar a cabo el fin primordial y determinado de pedir del Estado la solución de los litigios; pero para que esto suceda han de darse los tres elementos enunciados en la tesis de Chioven- da que son aquél a quien corresponde el poder de obrar, de un- lado, y aquel frente al cual corresponde el deber de obrar, - del otro; una causa eficiente de acción, que se concrete en un interés, desarrollada en dos elementos: un Derecho y un Estado con el objeto de pedir la actuación de la ley por parte de los órganos del Estado.

e).- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION

Por lo que respecta a este punto cabe mencionar el pensamiento del eminente doctrinario Ugo Rocco, en su Derecho procesal Civil, sostiene: "que la ciencia jurídica todavía no ha resuelto el problema de la naturaleza de la jurisdicción" de lo manifestado se desprende el complejo estudio de la naturaleza jurídica de la jurisdicción que es tan amplio como el concepto mismo, ya que en el sentido normativo jurídico la naturaleza de la palabra jurisdicción ha dado causa a muchas teorías y se han expuesto varias posturas doctrinales que enseguida veremos, desde la más simple hasta la más compleja, y como es considerada esta figura en nuestro derecho positivo mexicano.

Para José Becerra Bautista la naturaleza de la jurisdicción consiste:

"En que es una actividad soberana por la que el Estado Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe de participar de sus características.

"Por lo tanto, implica deberes conferidos por el ordenamiento jurídico, señorío o potestad de querer y poderes adecuados para realizar la voluntad que tiende a la satisfacción de necesidades indibitas en esos deberes." (56)

(56) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1982, pág. 7.

Dice Alfredo Rocco, "El Estado tiene, para la consecución de sus fines, sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío, al que corresponde en los particulares un estado de subordinación o dependencia. Esta relación de soberanía y de vasallaje, que en otros tiempos era una relación de mero hecho, se ha transformado en el Estado modelo en una relación jurídica, en cuanto el Estado regulando con normas generales su conducta frente a los particulares, o sea, tutelando aún frente a sí los intereses particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Sin embargo el Estado reconoce Derechos subjetivos de los particulares, lo que implica, en determinadas circunstancias que el Estado está obligado a hacer y en otras a no hacer." (57)

Cipriano Gómez Lara aporta sus ideas en relación a la naturaleza de la jurisdicción de la siguiente manera:

"Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

"Es conveniente, por otro lado, dejar asentado que la jurisdicción esta comprendida dentro del proceso, por que no puede haber proceso sin jurisdicción y, a su vez, no puede ha-

(57) IDEM.

haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, por que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma el cual es precisamente la acción. Advertimos desde luego que el concepto de la jurisdicción no solo pertenece a la ciencia procesal, sino -- también a la teoría del Estado, o sea el mismo concepto del Estado, por una parte, y el concepto de la soberanía, por la otra.

"Desde el punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico creador e imponente de un orden jurídico. La soberanía, que esta íntimamente ligada con el Estado, consiste precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es claro que los dos conceptos anteriores pretendemos enfocarlos desde el punto de vista estrictamente jurídico." (58)

Para el ejercicio de la jurisdicción no están llamados en el Estado moderno los órganos superiores del poder; -- ellos y cuantos le rodean están privados de toda intervención en las funciones de justicia. Hoy no existe lo que se llama -- justicia de gabinete. El poder judicial, por el contrario se -- le ha entregado a órganos especiales del Estado, éstos son los tribunales. De la posición en que se coloque dentro del Estado, depende en gran parte el que la justicia se administre co-

(58) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed.

U.N.A.M., pág. 111, México 1983.

mo es debido.

Ahora bien, la nota fundamental de la naturaleza jurídica de la jurisdicción en el derecho moderno, y desde el punto de vista jurídico, nos parece dada por las ideas de poder - (o facultad, o potestad) y deber.

El fundamento jurídico de tal concepción jurídica-facultad-deber nos parece muy visible en el derecho positivo, por lo que hemos de comentarlo brevemente.

"Así una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder Legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa.

"Otro grupo de autores que sí consideraron a la jurisdicción como una potestad del gobierno y sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez la define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se ha sostenido que la naturaleza jurídica es una facultad-deber de un órgano gubernamental para ad -

ministrar justicia". (59)

Consecuentemente, el poder o facultad nace de la esencia de todo tipo de organización estatal y señala un monopolio como atributo de su Soberanía. Respecto a la Soberanía, el profesor Hernando Devis Echandia, hace un profundo estudio del tema y postula que la naturaleza de la jurisdicción debe entenderse como derecho y como deber del Estado.

"Como una emanación de su Soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del Órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquél se descompone y de él mismo adquieran vida y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales.

"Esa función soberana del Estado tiene dos aspectos:-
Primero.- Constituye un derecho público emanado de aquella, revestido por lo tanto de su imperium, del cual son sujetos pasivos no solamente los ciudadanos del respectivo país, sino cualquiera otras personas que permanente o transitoriamente estén en su territorio, quienes tienen la obligación de someterse a la jurisdicción de aquel para ventilar sus litigios, responder por sus actos, darle certeza jurídica a ciertas situaciones, -

(59) Diccionario Jurídico, Tomo V, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Primera Edición.

buscar el amparo de su libertad y reclamar del mismo Estado - el cumplimiento de ciertos deberes y el respeto al orden jurídico superior (normas de la Constitución o Ley Suprema); segundo.- Representa simultáneamente un deber público del propio Estado de cumplir la función jurisdiccional cuantas veces ocurra un hecho o un acto jurídico que reclame su actividad, sea lícito o ilícito, voluntario o involuntario, de particular o de funcionario oficial o inclusive de una de las entidades públicas en que se subdivide su organización constitucional y administrativa. Es decir, el Estado tiene el derecho de exigir - el sometimiento a su jurisdicción y tiene el deber de cumplir - el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite o simplemente lo desee".(60)

Se infiere de lo dicho al respecto que la naturaleza jurídica de la jurisdicción es eminentemente pública, - solo el Estado la ejercita y de ello deriva su carácter predominante. O como sostiene el maestro Eduardo Pallares.

"La Jurisdicción se dice pública, ya por razón de su causa eficiente, porque emana de autoridad pública; ya por razón del sujeto porque quien la ejerce es persona pública, ya por razón del fin porque se dirige a la conservación del orden y de la utilidad pública".(61)

(60) Devis Echandia Hernando, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIII, U.N.A.M. México 1973. pág. 363.

(61) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil - Ed. Porrúa S.A. Novena Edición, México, 1976.

Conforme a nuestro régimen legal la jurisdicción en materia penal es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización Constitucional es función de uno de los poderes del Estado, o sea del poder judicial, tanto en el orden federal como en el de los Estados y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares, y que de acuerdo con el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal; rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, lo que significa, por supuesto, que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias que no estén en condiciones legales de realizar por sí mismos.

La restricción de la defensa privada impuesta, entre otros motivos, por razones de necesidad social para mantener la paz entre los hombres y asegurar la vigencia del ordenamiento jurídico pre-establecido trae, como lógica consecuencia, que el Estado asuma el ejercicio de la jurisdicción.

La tutela de los derechos subjetivos públicos y privados, constituye en la actualidad una función eminentemente pública ejercitada por el Estado. Sólo en los casos excepcionales que el derecho positivo establece, fundado en la razonable presunción de que el auxilio de la autoridad podría llegar demasiado tarde, le es permitido al individuo hacerse justicia por su propia mano.

En los demás casos, y cualquiera sea la índole del - conflicto, compete al Estado el ejercicio concreto de aquella- función, a la que se hallan sometidos tanto los particulares,- como sus propios agentes. (Organos Públicos).

f) .- Fundamento Legal

El fundamento legal se refiere a la facultad o potestad que en forma intrínseca y general puedan tener los órganos jurisdiccionales (autoridades judiciales), para intervenir en la resolución de los conflictos, en razón de la entrega hecha a su favor por el Estado para impartir justicia, pero, ¿de dónde proviene, cual es el fundamento de esa facultad o potestad de que gozan los órganos jurisdiccionales unipersonales (Jueces), y órganos colegiados (Magistrados) para conocer y solucionar los conflictos; para absolver o para imponer alguna pena?.

No es fácil precisar cuáles sean los fundamentos de la jurisdicción. Muchos autores han escrito largamente sobre lo que consideran como los fundamentos filosóficos de esa potestad y las opiniones varían de acuerdo con las épocas, con las inclinaciones políticas religiosas o filosóficas de quienes han estudiado ésta cuestión.

Así la jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del Derecho. La atribución a los órganos jurisdiccionales de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes. El Juez aplica, no crea, el Derecho.

El sistema jurídico-político mexicano no permite la conversión del Juez en Legislador. En éste sistema, es decir dentro de nuestro derecho, el Juez está considerado como un

servidor y su misión, consiste en aplicarlo, no en crearlo.

La concepción del Juez legislador es contraria a la Doctrina Jurídica Mexicana y al sentido de las normas constitucionales vigentes relativas al ejercicio de la función jurisdiccional. Creación y aplicación del Derecho son, pues dentro de nuestro sistema jurídico político, dos actividades encomendadas a órganos de distinta naturaleza. La creación corresponde al Poder Legislativo, la aplicación al Poder Judicial.

Ahora bien, el sistema jurisdiccional de un país deriva de las normas constitucionales porque, como hemos visto la jurisdicción es actividad soberana del Estado, por consiguiente en nuestro sistema Jurídico Constitucional la jurisdicción emana de los siguientes artículos constitucionales.

Artículo 13 Constitucional. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

En comentario a lo mencionado diremos que la ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular. La constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o es --

peciales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas. Tampoco puede ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales abstractas e impersonales. De esta manera queda establecido siempre qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente, mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

Artículo 14 Constitucional.- "Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

En relación a este artículo la protección jurídica otorgada al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y estos carecían de medios jurídicos para defenderse.

El artículo 14 no solo reconoce y establece un conjunto de Derechos, sino que por su generalidad es también -- base y garantía para hacer efectivos por medio del juicio de amparo, todo lo que la Constitución otorga.

El artículo mencionado, por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso, como el nuestro, de la libertad. Es regla general, propia de la forma de gobierno - que tiene nuestro país, el que la autoridad - poder público - sólo pueda hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los particulares (los gobernados) están en libertad de efectuar - no sólo todo aquello que la ley les permita, sino también lo que no les prohíba. En ambos casos, autorización para gobernantes y prohibición para gobernados deben constar expresamente en las leyes.

Artículo 16 Constitucional.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado.

La garantía consignada en la primera parte de este artículo, así como la que establece el 14 son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a la personas, a sus familias, papeles, o posesiones si no es con una orden escrita, motivada y fundada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una Ley en vigor tenga facultades expresas para realizar dichos actos.

Artículo 17 Constitucional.- "Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

La segunda parte de este artículo establece que nadie debe hacerse justicia por mano propia o emplear la violencia para reclamar sus derechos. En efecto, a fin de que preva

lesca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellos. Esta entidad debe de tener como características:

- 1) Ser autónoma
- 2) Imparcial
- 3) El poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones.

Sólo un órgano del Estado puede reunir estas características, y es el poder judicial quien se halla capacitado para declarar, en cada caso, lo que la ley diga al respecto.

Una de las características de toda sociedad civilizada es precisamente el establecimiento de tribunales en los que se imparta justicia, es decir, que se de a cada quien lo suyo. Por eso en México se prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

La prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales están ordenadas en este artículo, así como su imparcialidad, pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley.

Artículo 21 Constitucional.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

El enunciado de este artículo establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Mediante la cual otorga a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley punitiva del Estado (Código Penal) y en esta forma queda prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

Además de los artículos mencionados señalaremos también los artículos 41, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 105 y 107 de la Carta Magna mismos que consagran las facultades y organización, así como las limitaciones de la función jurisdiccional.

Cabe aportar el fundamento legal de cada uno de los órganos de la actividad jurisdiccional tanto locales como federales, que se encuentran vigentes dentro de nuestro derecho positivo y que están reglamentados por leyes secundarias, que nacen del marco constitucional, mismas que en su contenido especifican su estructura y función, así como su competencia para conocer de determinadas controversias que le son sometidas a su conocimiento. Estas leyes secundarias también son llamadas Reglamentarias:

1.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

2.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común.

Por lo que respecta a estas leyes cabe mencionar que no serán estudiadas de una manera profunda ya que en el presente estudio se tomaron como base del fundamento legal de la jurisdicción los artículos constitucionales; que son el principio jurídico que rige a cada Estado.

Pensamos que el fundamento de la jurisdicción radica en la voluntad ciudadana, en que sean las autoridades judiciales las que diriman las controversias que surjan entre los individuos entre sí, o entre el Estado y los individuos y cuya voluntad, en uso de la soberanía popular, quedó establecido en la Constitución; de igual modo que se pudo decretar que fuera el Jurado Popular quien resolviera esos conflictos, o algún otro organismo, no es pues, la jurisdicción una usurpación del Estado, sino una conformidad de los ciudadanos, para que el poder judicial sea, con exclusión de toda otra autoridad, la que administre justicia en los ramos civil familiar o criminal.

Como característica especial, diremos también, que en materia criminal, el juez, al aplicar el Derecho, lo debe hacer de acuerdo a las disposiciones del Código Penal, porque siguiendo los principios constitucionales el Juez Penal no puede crearlo, sino solamente aplicarlo. Por ejemplo (cuando el que viola la norma establecida previamente se adecua al tipo del delito legalmente descrito), fuera de estos casos el juzgador no podrá aplicar el derecho y en caso de aplicar el derecho y en caso de aplicarlo el juzgador estaría violando las garantías individuales que consagra la Constitución Política para todos los gobernados.

C A P I T U L O I I
EL ORGANISMO DE LA JURISDICCION

a).- CONCEPTO DE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

En los orígenes del Derecho Romano, el poder de juzgar correspondía principalmente a los reyes, luego a los cónsules y más tarde a los pretores, quienes al decir el derecho - tanto podían crearlo como aplicar una regla preexistente, consecuentemente estos hechos ocurrieron en todas las sociedades rudimentarias en las que el jefe, cacique, caudillo, o el go - bernante asumía todos los poderes, inclusive el de juzgar. Es - to trajo como consecuencia, una anarquía por parte de las per - sonas que se encargaban de juzgar y administrar justicia, ya - que en esta etapa no se había delegado tal facultad a los ór - ganos jurisdiccionales como sucede actualmente.

Tal facultad de juzgar le corresponde al Estado, - quien la ejerce naturalmente por medio de sus órganos, este de - ber del Estado se transfiere al órgano cuya actuación puede su - bordinarla al concepto de acción privada, en el proceso civil, y pública en el proceso penal.

En relación al tema Carlos Franco Sodi nos dice que - "El Estado, en virtud de su soberanía ejerce la jurisdic - ción; pero, como toda su misión, el Estado la cum - ple por medio de individuos llamados órganos quienes de - manera especial tratándose de la jurisdicción se denominan - -

jueces es por tanto, órgano jurisdiccional aquel de quién se -
sirve el Estado para cumplir su función de justicia, de apli -
cación de la ley. El juez es la persona física, órgano juris-
diccional del estado" (62)

En el pensamiento de Franco Sodi aparece la palabra -
'juez' pero para que entendamos mejor dicho término es necesari-
o definirlo:

"Desde el punto de vista etimológico la palabra juez-
trae su etimología de las palabras latinas JUS Y DEX, nominati-
vo poco usado y contracción de VINDEX como si dijera JURIS VIN-
DEX, porque juez es el vindicador del derecho o el que declara
dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

"Es pues, la persona constituida con autoridad públi-
ca para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con
arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento-
de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ellos las
sentencias que crea justas" (63)

Ahora bien, a los encargados de administrar la justici-
a suele llamárseles órganos jurisdiccionales, el concepto no

(62) El Procedimiento Penal Mexicano, Franco Sodi Carlos, Edi-
torial Porrúa, Segunda Edición, México 1939, pág. 85

(63) Obregón Heredia Jorge Ob. cit. pág. 225.

lleva implícito en sí la idea de crear o establecer el derecho sino únicamente de declararlo y aplicarlo a los casos particulares.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, éste es el órgano de que se vale para llevarla a cabo; - es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es por consiguiente juez:

"El representante monocrático o colegial del órgano-jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal" (64).

"El juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y a la jurisdicción (FACULTAS JUS DICENDI) consiste toda la esencia del juez" (65).

En el derecho procesal penal, la jurisdicción se ejerce por los jueces que pueden ser de hecho (Jurado Popular o de derecho (Jueces Letrados). Consecuentemente, el órgano ju -

(64) Mancini, citado por, Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Séptima edición, México 1982, pág. 130

(65) Francisco Carrara, IDEM.

jurisdiccional posee la facultad primordial de la jurisdicción - misma que tienen todas aquellas personas legalmente capaces para decidir controversias judiciales y personalmente aptas por haber satisfecho las condiciones establecidas en la ley para la validez de su nombramiento y, además, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo.

Toda persona física que desempeña el cargo de juez o magistrado, goza de la función jurisdiccional, pero no todas las personas que disfrutan de jurisdicción están capacitados para declarar el derecho en casos determinados.

Es por tanto, órgano jurisdiccional, aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial de impartir justicia.

El juez, además, tiene imperio, por eso es autoridad; a los árbitros en cambio (Materia Civil) sólo se les confiere la jurisdicción y no el imperio; por esta razón no son autoridades.

En nuestro medio jurídico la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos (LATO SENSU) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de la jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga, por otro lado y de manera particular y precisa) por

lo que diremos (STRICTO SENSU), juez es el titular de un juzga-
do tribunal de primera instancia unipersonal.

Como comentario a lo antes referido hay una excepción
a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje ju-
rídico, es que se denomina juez al encargado del Registro Ci-
vil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le en-
cargue el Registro Civil, y otra que al encargado específico-
del mismo, quién es un funcionario administrativo, se le dé el
título de juez sin tener la facultad de juzgar; por ello es -
más adecuado llamarle Oficial del Registro Civil.

En el Estado Moderno, la Jurisdicción corresponde, ge-
neralmente a órganos específicos de carácter público, cuya po-
testad se deriva de las normas constitucionales precisas que -
establecen la base fundamental de la administración de justi-
cia en cada país. Estos órganos son los juzgados o tribuna-
les.

De lo expuesto, a sugerencia personal, pensamos que el
órgano jurisdiccional es el juez del fuero común o federal se-
gún los casos sometidos a éste, o como opina el Dr. Sergio Gar-
cía Ramírez al manifestar que "Los órganos jurisdiccionales -
pueden ser unipersonales o monocraticos, o bien colegiados, -
los primeros están constituidos por una sola persona física. -
De ello predicen ciertas ventajas importantes para el procedi-
miento penal, así la mayor y mejor posibilidad de inmediación,
con el consiguiente beneficio para la individualización del -

justificable y, en su caso, de la pena o medida que a este se aplique" (66).

Por lo tanto, para concluir diremos que el órgano jurisdiccional, será aquel destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso, para condenar o absolver a un individuo; el cual hace valer su derecho subjetivo el cual se somete a su conocimiento con el objeto de interpretar el mismo en los casos de violación de las que conceden tal derecho.

(66) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, - Editorial Porrúa, México 1967, pág. 139.

b).- CARACTERISTICAS DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Del análisis del concepto de órgano jurisdiccional, -
desprendemos que este tiene ciertas y peculiares característi-
cas, que lo diferencia de los demás órganos del Estado; ya que
el órgano jurisdiccional debe comprender la cualidad de origi-
nar dentro del poder público para garantizar la convivencia -
social. En consecuencia, las características que debe tener -
el órgano jurisdiccional, varía de acuerdo al autor y a la co-
rriente doctrinal por lo tanto es necesario para el presente -
trabajo aportar las ideas más importantes que hablan de este -
tema y que a continuación expondremos:

Rivera Silva nos dice que "el órgano que realiza la-
actividad jurisdiccional debe ser un órgano especial porque la
declaración del jus-dicere necesita estar animada de fuerza -
ejecutiva y esto es sólo posible concediendo, exclusivamente -
a ciertos órganos, facultades para dictar el derecho. Si to -
dos los hombres fueran revestidos de poder para decir el dere-
cho, se caería en la caótica situación de permitir que cada -
quien se hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe abierta -
mente con el desideratum del propio derecho. El órgano que -
tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional posee
las siguientes características:

1.- "EL DEBER.- Posee un deber en cuanto no queda a-
discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos
que se le presenten; sino que, nombrado para aplicar la Ley -
tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos -

que quedan bajo su competencia.

2.-"EL DERECHO.- El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto que la ley le concede la facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar de recho como potestad, sino como facultad legal. Es éste el sentido consagrado en el artículo 21 constitucional cuando manifiesta que: 'la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial'.

3.-"EL PODER.- El órgano jurisdiccional, posee un poder, en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, se somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de que sean o no aceptadas por ellos. El derecho lleva en sí la nota de la coercitividad, porque de otra manera no sería derecho, sino norma moral o de costumbre".(67)

Becerra Bautista le atribuye como caracteres esenciales: la facultad decisoria; la facultad de coerción y la facultad de documentación. Como ya explicamos las dos primeras, sólo agregamos que la última significa que lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fé pública. Igualmente le atribuye caracteres formales; la existencia de un órgano especial (jurisdiccional), distinto de los otros órganos que realizan las demás funciones del Estado, pero con posición independiente; igualdad de las partes (Audi_

(67) Rivera Silva Manuel, Ob. Cit. Págs. 80, 81 y 85.

tur et altera pars); y un procedimiento preestablecido con formas predeterminadas que garanticen la libertad de las mismas y la independencia del juez.

Además este autor cita a Satta, quién considera "como características también los poderes instrumentales, es decir, los medios adecuados que tiene el juez para el ejercicio de la función jurisdiccional. Considera que estos poderes son: el de la dirección y desarrollo del proceso; el de la correlación entre acción y jurisdicción". (68)

La jurisdicción, como facultad de aplicar la ley, es única, es decir, indivisible y tiene por lo tanto, idéntica naturaleza aún cuando varíe en razón de la materia, civil, penal o de cualquier otra rama del ordenamiento jurídico.

Expresa a este respecto De Pina, "que la aplicación de la penal, civil, o administrativa, no significa otra cosa sino la existencia de una clasificación de la jurisdicción fundada en la naturaleza del Derecho aplicable (penal, civil, etc), no debiendo interpretarse en el sentido de que exista una jurisdicción penal con significación totalmente distinta de la civil o de cualquiera otra que se admita, puesto que esa potestad estatal, aún cuando tenga varias manifestaciones por razón de la materia, por la forma de su ejercicio, por el-

(68) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1982, pág. 8.

órgano que la ejerza, etc., no cambia ni su esencia ni consecuentemente su función; y Clarfa Olmedo expresa que tomada en su sentido estricto, la potestad jurisdiccional es indivisible: no pudiéndose fraccionar según cual sera el tipo o contenido del derecho que en cada caso corresponde aplicar y que sólo es lícito hablar de jurisdicción penal, sea como poder o como ejercicio (actividad) limitándose el concepto a un sector del derecho, esto es, a la actuación del derecho penal sustantivo y en su caso, de las normas procesales reguladoras de la efectiva realización penal". (69)

Específicamente las características del órgano jurisdiccional en materia penal, son según LEONE, las siguientes:

1).- "Potestad instructoria: con ella se quiere caracterizar, no ya la fase particular (o estado) del proceso penal que se denomina instrucción, sino la facultad, que se encuentra en toda fase, y hasta en todo grado, de proveer a la adquisición del material de cognición (búsqueda de la existencia de los presupuestos procesales y de los presupuestos de validez de la relación procesal, así como de las condiciones de procedibilidad, búsqueda de las pruebas).

2).- "Potestad coercitiva (*imperium*); con ella se quiere caracterizar aquel conjunto de medidas coercitivas que culminan en la potestad de privar preventivamente al imputado de la libertad personal y de ordenar el acompañamiento coactivo de los testigos.

3).- "Potestad de documentación: con ella se quiere -

caracterizar la función de consagrar en documentos procesales - todo lo que ocurre ante los órganos jurisdiccionales (actas, relaciones de notificación, etc);

4).- "Potestad de decisión: que consiste en la función conclusiva esencial de la jurisdicción: la emisión de la decisión, acerca de la existencia y validez de la relación procesal y de la proponibilidad de la acción penal sobre el conflicto de derechos subjetivos deducido en juicio". (70)

Si el procedimiento penal visto en su conjunto, está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen, indudablemente, para esos fines serán necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos y a iniciativa de las partes provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales.

En cumplimiento de sus funciones, los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales característicos de la función jurisdiccional llamados resoluciones jurisdiccionales, cuyas formas varían según el momento procesal de que se trate, las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los órganos jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica.

La Doctrina y la Legislación han unificado sus puntos de vista para clasificarlas en nuestro derecho en decretos, sentencias y autos; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las clasifica en la forma señalada y con -

(70) Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas-Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág.273.

sidera que los decretos son las resoluciones que se refieran a simples determinaciones de trámite; las sentencias terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y los autos, en cualquier otro caso (Artículo 71 del Código de Procedimientos Penales).

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establecen dos clases de resoluciones judiciales: "sentencias, si termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso" (Artículo 94).

En resumen de las ideas expuestas consideramos que todas y cada una de las características señaladas por la doctrina así como por la legislación respecto de las principales particularidades del órgano jurisdiccional, cabe decir que forman un conjunto ideal; en razón de que cada una de las características expresadas por los autores, así como de la legislación vigente; son una secuencia lógica e inseparable de la facultad jurisdiccional ya que al señalar sus cualidades se diferencian de los demás órganos del poder público. Ya que no todos los órganos creados por el Estado, tienen las características enunciadas para el ejercicio de la impartición de justicia a cargo del poder judicial.

c).-- LA FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Perfilar una noción de la función del órgano jurisdiccional presupone avanzar en un camino que todavía no se ha empezado a recorrer, por ello la primera dificultad que es menester superar, la opone el distinto significado del vocablo jurisdicción; ya que dicho concepto que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por consiguiente, decir - otros-hablan de declarar o mostrar el derecho, presupone - que este ya ha sido dado. En rigor, el derecho en sentido-general ley, preexistente al acto de mostrarlo, decirlo o declarararlo supone distinguir, por lo tanto, que hay - órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se les ha encomendado su aplicación.

Como característica de la función del órgano jurisdiccional está la actividad que desarrollan los órganos preinstituidos por el propio Estado dirigida a la aplicación de la ley preferentemente. Pero tal actividad la realizan - esos agentes, en un territorio o lugar determinado, por lo que la expresión jurisdicción designa, a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio que - el mismo ejerce. También se identifica como el límite o medida atribuidos a determinados funcionarios para ejercitar aquel poder (competencia) finalmente, como lo observa Couture, "En su sentido preciso y técnico de función pública-de hacer justicia". (71)

(71) Couture, citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba.

De la actividad jurisdicente expresa Alcalá Zamora que "constituye a la vez una facultad y un deber (como consecuencia del monopolio de administrar justicia que el propio Estado implanta a su favor) encaminados a la resolución de los litigios o conflictos, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y eventualmente, al cumplimiento de las decisiones-recaídas" (72).

De aquí aparece con claridad que con la jurisdicción se cierra el camino a otras vías para solucionar el litigio - como son la auto defensa y la autocomposición, tan decaídos en la materia.

Apunta Ugo Rocco que la "función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara" (73).

O bien la actividad jurisdiccional se "sustenta en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el po-

(72) Zamora Alcalá, citado por García Ramírez Sergio, op. cit pag. 91 y 92.

(73) Rocco Ugo, citado por Eduardo Pallares, op. cit. pág. - 507.

der necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria. Ahora bien, como el acto que concentra la función - jurisdiccional del Estado, es la sentencia, ésta es creadora de situaciones jurídicas nuevas porque a consecuencia de ella puede contrañirse al obligado a que cumpla un deber que no -- quiso voluntariamente acatar.

En otras palabras, antes de la sentencia, "el derecho-sustantivo era meramente potencial para su titular, pues aún a éste le constará que el obligado la violaba y no lo respetaba, no podía constreñirlo a que lo cumpliera y a obtener su - reconocimiento. Después de la sentencia, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción po- tencial que toda norma debe tener, se crea una situación jurí- dica nueva".(74)

En vez de que cada presunto titular de facultades jurí- dicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se sustituye- a él y, en ejercicio de su soberanía, aplique el derecho al - caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de-- acuerdo con éste orden de ideas, hacerse justicia por propia- mano, sino tiene que ocurrir a los órganos jurisdiccionales, - a fin de que determine si las facultades que el reclamante -- se atribuye existen realmente y en caso necesario, ordenen su

(74) Becerra Bautista, op. cit. pág. 6 y 7.

satisfacción, incluso por medios coactivos.

De las obligaciones y facultades que el Estado, como - poder público, se reserva exclusivamente, están las de dirimir los conflictos entre particulares y las de castigar las violaciones a las leyes vigentes.

Esta reserva viene ordenada en nuestra carta magna al preceptuar:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

A dicha actividad, que es facultad exclusiva y obligación manifiesta del Estado moderno, se le llama función jurisdiccional: que estará a cargo de los órganos previamente establecidos, es decir por los tribunales.

Los preceptos jurídicos que declaran y limitan la función jurisdiccional; los que establecen los órganos pertinentes para ejercitarla; y aquellos que señalen el procedimiento al que deben sujetarse las resoluciones y sentencias constituyen, en su conjunto el Derecho Procesal, según la materia que le sea sometido a su conocimiento, pudiendo ser ésta civil, familiar, penal, etc.

Precisado quienes son los órganos de la función jurisdiccional, puntualizaremos las funciones de éstos; ya se tra-

te del juez que instruye y sentencia, colegiado o unitario, o del Magistrado.

Las funciones que les corresponden, son las de alinear estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas o medidas de seguridad según el caso.

En la aplicación de la ley, es comunmente aceptado que el juez penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto que el principio "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege" así lo ha consagrado universalmente en todas las legislaciones; en cambio, se debe desentrañar la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado.

En todo Estado moderno la interpretación de la leyes tarea obligada, para llevarla a cabo se tomará en cuenta el momento en que fué dictada, además, las circunstancias sociales que imperen en el momento de la aplicación; por eso es muy importante que el juez como intérprete sea un competente-conocedor de la dogmática jurídico penal.

En la práctica de la instrucción procesal, deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir, la verdad-histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares. En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el quantum correspondiente a cada tipo le -

legal, por ello deberá reunir como postulados obligatorios- el ser respetuoso, de la ley, humano, y ecuaníme porque, como- con profunda emoción sostiene Raúl Carrancá y Trujillo, "Las - solas técnicas no son suficientes, cuando la técnica no está- al servicio de una idea moral, conduce inexorablemente a la- barbarie; es necesario que el hombre que juzga a otros hom - bres, tenga presente a cada instante que la ley no puede exi- gir de los hombres que sean héroes o santos; los considera - hombres nada más con sus grandezas y sus miserias, con sus -- afanes, sus cuidados y apetitos normales". (75)

Resumiendo, consideramos que la función jurisdiccional estará íntimamente ligada al concepto de la función del órga- no jurisdiccional, debido a que estas dos ideas tienen un -- mismo objetivo, es decir, la aplicación del Derecho. Pero ca- be aclarar que no debe confundirse la función jurisdiccional con la función del órgano jurisdiccional; la primera tiene su objetivo de una manera general como regla; mientras en tanto- en el segundo supuesto se estará de una manera concreta, es- decir, que se hará efectivo el derecho por medio de los órga- nos creados por la Ley, que en nuestro derecho lo son los tri- bunales, que de acuerdo al carácter de la materia civil o pe- nal, estarán en función de impartir justicia a quién le asiste el Derecho para garantizar la seguridad social de todos los- gobernados.

(75) Carrancá y Trujillo Raúl. citado por Colín Sánchez Gui - llermo Op. Cit. págs. 155 y 156.

d) .- COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA.

Sobre la Competencia Objetiva se han aportado muy diversas definiciones dada la atribución jurisdiccional del órgano del Estado, es pertinente saber en que forma, dentro de sus fronteras y con que extensión puede ejercer, y con que criterios puede abarcarlos, por lo que esto nos lleva al estudio de la competencia, o sea el problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede caer. Ya que todo juez, como característica indispensable posee, por fuerza, jurisdicción, más no todo juez es competente para ejercerla en forma indiscriminada, en la solución de cualquier problema.

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción, de este modo, como Hugo Alsina comenta: "Los jueces deben ejercer jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el juez, pueda ejercer dicha facultad. De ahí que pueda resumirse la competencia con la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado" (76).

En relación al tema el maestro Rafael De Pina afirma: "La competencia objetiva es la medida de la jurisdic-

(76) Alsina Hugo, Citado por, Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pág. 153.

ción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto". (77)

Así pues, Capacidad Objetiva y Competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos. Es torpe confundir jurisdicción con competencia, pues en tanto que no es posible tener jurisdicción sin poseer competencia, ya que esta es simple y llanamente el límite de la jurisdicción.

Además, la capacidad objetiva del juez se dará en razón de una cuestión práctica, debido a que, si bien es cierto, el juez tiene la capacidad para aplicar la ley, aquella no podrá hacerse extensiva a todos los casos, porque el cumplimiento de sus funciones resultaría imposible, ya no digamos por razones de tiempo, sino también, por lo que toca al conocimiento de las materias ya que no sería posible a una sola persona abarcarlos; por esto las leyes delimitan las facultades de los órganos jurisdiccionales.

Dados los principios generales de la doctrina jurídica, así como a nuestra división política, hay algunas excepciones en torno a los sujetos que intervienen en la controversia, -- ya sea esta civil o penal, obviamente se impone la necesidad de establecer algunas restricciones a las facultades jurisdiccionales; lo que entraña el estudio de los siguientes criterios que determinan la capacidad objetiva del juez dentro de nuestro derecho.

(77) IDEM.

La competencia objetiva se ha clasificado doctrinalmente en las siguientes formas:

En razón de la materia, del territorio, del grado y de la persona.

En nuestro derecho positivo la competencia por razón de la materia. "Se determina en consideración a la naturaleza del delito, y es a la que se le denomina competencia cualitativa; o a la naturaleza o cuantía de las penas, que es a la que se le denomina competencia cuantitativa; las que sólo se justifican en consideración a la jerarquía del tribunal, a la gravedad del delito, o al monto de la pena que designa al delito la competencia determinada sobre la base de la sanción señalada en la ley, se atiende de acuerdo con el código de procedimientos penales para el Distrito Federal: a) A la sanción correspondiente al delito mayor en caso de acumulación; b) a la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agregue otra u otras de la misma naturaleza; y c) A la sanción corporal cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza".(78)

La competencia en cuanto al territorio se ha establecido por razones prácticas para que la administración de justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita de tal manera que la competencia en razón del territorio "se atiende al lugar en donde se comete el delito, salvo la procedencia de la acumula -

(78) González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano. - Editorial Porrúa, México 1975, pág. 77.

ción. Las leyes sobre la materia determinan el territorio en el que el tribunal está facultado para actuar, y esto se hace con el fin de facilitar la defensa y evitar con el desplazamiento de lugares, pérdida de tiempo. Si se desconoce el lugar donde se ejecutó el delito, la competencia se determina en favor del tribunal que cono^zca primero, sin perjuicio que precisada esta circunstancia, se decida sobre la competencia correcta" (79)

Por lo que respecta a la competencia por conexidad, ésta viene a derogar en parte los principios referentes a la materia, o a la territorialidad y para fijarla, deberá tenerse presente tanto el lugar de la ejecución del delito como su consumación. A este respecto Alberto González Blanco nos dice "que en los casos de delitos conexos son aquellos que están unidos por un vínculo estrecho que permite hacerlos depender unos de otros, o explicar los unos por los otros, como sería perjudicial por todos conceptos seguir los procesos respectivos ante distintos tribunales se adopta el criterio de fijar la competencia en uno sólo y para ello se recurre al procedimiento que se sigue respecto a la acumulación de procesos y agrega este autor que en los casos de delitos que se cometen en lugares distintos, es decir, cuya ejecución comienza en un lugar y termina en otro diferente, el tribunal competente es el de la jurisdicción en donde dió comienzo su ejecución, y en este supuesto tiene también aplicación también el sistema preventivo por parte de los distintos jueces competentes". (80)

(79) González Blanco Alberto, Op. Cit. pág. 78.

(80) IDEM.

En resumen la competencia por territorio se encuentra dentro de nuestra legislación penal en el artículo 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala: "Que es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, al juez de mayor categoría, si todos fueran de la misma, al que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas hubiesen comenzado en la misma fecha, al que juzgase del delito más grave. Los delitos son iguales, será competente el juez o tribunal que elija el ministerio público".

En materia del fuero federal esta competencia la determina el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de todos los que deban acumularse al tribunal que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designa el Ministerio Público Federal.

La competencia por grado será aquella que se determina en atención a la instancia y que de acuerdo con la ley los tribunales están facultados para actuar. Por ejemplo en el fuero común es órgano jurisdiccional en segundo grado el Tribunal Superior de Justicia. El en fuero federal lo es el Tribunal Unitario de Circuito. Específicamente por lo que toca a la adscripción de los juzgados de primer grado con respecto de los órganos de segundo grado en el Distrito Federal son las salas de la Sexta a la Novena las que conocerán de la competencia de grado según lo determine la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

La competencia por razón de la persona. Se determina en función a circunstancias personales que concurren en el autor del delito, como sucede con la que se reserva a los militares - que cometan delitos de este tipo y a los cometidos por los altos funcionarios de la federación, para finalizar únicamente cabe - hablar de los menores, porque solo aquí es la calidad misma de la persona lo que se toma en consideración para fijar la competencia.

Por último se desprende del artículo 77 de la Ley Orgánica de los Tribunales la competencia por turno que determina:

Todos los juzgadores penales del primer partido judicial del Distrito Federal, que hasta ese momento estaban de turno por día, en forma sucesiva pasaran a estarlo diariamente todos, de lunes a sábado de cada semana por su orden numérico progresivo. Esto se hizo para evitar violaciones constitucionales en perjuicio de interesados, en el mismo acuerdo se determinó que los domingos y los días inhábiles opera un turno especial para que tales días trabaje un solo juzgado penal también en el orden numérico.

En el sistema federal los jueces de Distrito del Distrito Federal están de turno semanalmente de lunes al domingo siguiente (artículo 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales).

COMPETENCIA SUBJETIVA

La capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el órgano jurisdiccional unipersonal, es decir el juez, para que éste pueda aplicar el derecho al caso controvertido sujeto a su conocimiento. Pero para actuar como tal, dicho concepto encierra dos aspectos; el primero en sentido abstracto y el segundo en un aspecto en concreto, los mismos términos indican cuál es la connotación que se le quiera dar a cada uno de estos aspectos, de la capacidad subjetiva, el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independiente de un asunto concreto, o sea de los requisitos que necesita para ser juez en general y el término concreto, nos lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

Becerra Bautista nos dice los sacerdotes del derecho son los jueces, decía Cicerón, porque "a ellos les incumbe administrar justicia". (81) Se requiere en consecuencia que satisfagan requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos para poder desempeñar tan augusta función.

Pensamos nosotros que desde el punto de vista físico, se deben de fijar edades límites dentro de los cuales se presume la plena lucidez mental; y se exige la ausencia de padecimien -

(81) Becerra Bautista José, 'El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1982, pág. 11.

tos que redunden en perjuicio de su salud, por lo tanto son incapaces los menores de edad, los menores o mayores de los límites fijados para determinados puestos, los ciegos, los sordomudos y enfermos mentales.

Desde el punto de vista intelectual, se necesita que sean profesionales del derecho, con título legalmente reconocido y con experiencia profesional que fluctúa según la naturaleza del cargo.

Desde el punto de vista moral, deben gozar de buena reputación y desde el punto de vista jurídico, deben de estar vinculados al Estado en cuyo nombre actúan por la ciudadanía y no deben haber sido condenados por delitos infamantes.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinal "la capacidad subjetiva en abstracto se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para ejercer el cargo de juez; es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal".

(82)

De las ideas expuestas se desprenden varias interrogantes y de ellas tenemos lo que dice el maestro Fernando Arilla Bas que manifiesta "¿Es necesaria la capacidad subjetiva

(82) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. pág. 149.

del juez para la validez del proceso.

Con relación a la capacidad abstracta del juez se han formulado dos tesis: una que afirma la nulidad del proceso porque la ausencia de la capacidad imposibilita jurídicamente para obrar, y la otra que sostiene la validez de aquel. Nos decidimos, desde luego por ésta última por ser más compatible con la seguridad jurídica. No hay que olvidar, sin embargo, que en tal caso el ejercicio de la función integra el delito descrito en la fracción II del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios". (83)

De las ideas antes mencionadas concluimos de una manera general que la capacidad subjetiva estriba en el conjunto de atributos señalados por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez.

El conjunto de requisitos señalados por la Ley, por lo que respecta a la capacidad subjetiva en abstracto se determina de acuerdo a la calidad del funcionario judicial pudiendo ser los siguientes:

1.- "En materia federal para ser magistrado de circuito; los requisitos los determina el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así también el artículo 38 de la cita-

(83) Arilla Bas Fernando, Op. cit. Pág. 51 y 52.

da ley determina los requisitos para ser juez de distrito.

2.- "En materia del fuero común los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo determina el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal.

3.- "Para ser Juez de Primera Instancia en Materia Penal los requisitos los determinan los artículos 52 en relación con el artículo 75 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal.

4.- "Para ser Juez de Paz, los requisitos los determina el artículo 95 de la mencionada ley" (84)

Por lo que respecta a los jueces de la Corte Penal, los jueces menores, así como del juez de paz del partido judicial, estos en la actualidad están derogados.

COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO.

Se refiere a los conceptos o figuras jurídicas por el cual el juez está impedido para conocer de ciertos asuntos. Como principio, "el juez debe de ser imparcial, es decir, para

(84) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. Pág. 140.

que pueda hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes; el juzgador no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud ni de reconocimiento, odio o amistad con ninguna de las partes. Estos impedimentos están señalados dentro de la ley para que el titular de un órgano jurisdiccional al darse cuenta de éstos, deba de separarse del conocimiento del negocio, dentro de la doctrina jurídica encontramos que los impedimentos que puede tener un juez, están las figuras de la recusación, la excusa y los impedimentos". (85)

Así Cipriano Gómez Lara nos hace una descripción detallada de cada una de estas figuras y que a continuación detallamos:

"La recusación consiste en un expediente a trámite para que, el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto, son los superiores del juez impedido los que conocerán de dicho trámite.

"La excusa consiste en que el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está-

(85) No aludimos a los requisitos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por no tener este tribunal jurisdicción Penal, la Suprema Corte no interviene en la aplicación de la Ley Penal material al caso concreto; conoce únicamente de la violación de garantías individuales, tampoco citamos los requisitos de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito por no tener competencia penal.

obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

"El impedimento consiste en la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen que se presuma la parcialidad del titular del órgano jurisdiccional". (86)

Estas figuras jurídicas, se encuentran descritas dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales que establece que los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522. En consecuencia, de acuerdo con el contenido de este artículo, no existirá capacidad subjetiva en concreto, cuando el funcionario judicial de que se trate esté colocado dentro de los supuestos que marca la ley.

En conclusión y como criterio personal respecto de los temas tratados en este inciso cabe decir que las dos competencias ó capacidades estudiadas delimitan al órgano aplicador (órgano jurisdiccional), a reunir ciertos requisitos e impedimentos objetivos y subjetivos para que puedan aplicar el derecho, a los casos sometidos a ellos; ya que en caso de no reunir los elementos mencionados así como los impedimentos a que están sujetos éstos. Las resoluciones pronunciadas por ellos, serán nulas de pleno derecho; ya que la misma ley al imponer estos requisi-

(86) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. Pág. 162.

tos y al establecer los impedimentos al órgano jurisdiccional, - lo hace con el objeto de que la impartición de justicia por parte del Estado sea de una manera equitativa y justa, ya que si ésta se aplicara sin reunir los elementos se caería en la penosa situación en que cualquier persona estuviera capacitada para juzgar.

e).- LIMITACIONES LEGALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

La Jurisdicción, como ya expresamos en los capítulos anteriores, es una función estatal, y hablar de los límites de la misma es plantearnos el problema relativo de hasta donde llegue su alcance y hasta donde no pueda ya llegar ésta. En principio, la Jurisdicción posee una nota de plenitud que la hace aparecer ilimitada para la exclusiva resolución de todo género de controversias, sin obstáculo alguno en cuanto a las personas y con reservada y necesaria extensión al territorio en que se asienta el Estado; esto es el ámbito territorial de validez de las normas de derecho interno y sólo a él. Empero la Jurisdicción reconoce límites en un triple sentido; objetivo, por lo que hace a su materia y objeto; es decir la competencia, tema del que ya hablamos en incisos anteriores, subjetivo y territorial, materias que a continuación desarrollaremos.

A este respecto subjetivamente los límites del órgano Jurisdiccional según Sergio García Ramírez manifiesta que "hoy en día es inobjetable la igualdad de todos los hombres frente a la ley, también lo es la igualdad ante la jurisdicción. Sin embargo, razones políticas, sociales y prácticas concertadas en diversa proporción introducen variantes de mayor o menor cuantía en este régimen de igualdad. Así, tales variantes se traducen en fundada desigualdad a través de los institutos, de inviolabilidad o impunidad, inmunidad, enjuiciamiento privilegiado o prerrogativa procesal.

"La inviolabilidad sustrae al sujeto, de plano el De

recho Penal y, consecuentemente al enjuiciamiento destinado a su aplicación. En cambio, la inmunidad plantea sólo un deteni- miento transitorio de la jurisdicción, y el enjuiciamiento privi- legiado se traduce en una interpolación en el procedimiento co- mún". (87)

De lo expresado en los párrafos anteriores se deduce que los límites que tienen los órganos jurisdiccionales estarán supeditadas a ciertos institutos o figuras jurídicas que limitan dicha función; así, consecuentemente pasaremos a exponer cada una de éstas.

Jiménez de Azúa, doctrinalmente nos dice que la in- violabilidad consiste "en aquel que goza de ella no puede ser castigado. Al amparo de la misma se priva de carácter de- lictivo a los actos típicos de un sujeto. En tal sentido la in- violabilidad puede ser absoluta, cuando los actos de la conduc- ta entera de una persona, están sustraídos a la represión penal, o relativa, cuando sólo ciertos actos quedan así librados de la- ley incriminatoria. La inviolabilidad plena es característica de los monarcas, así absolutos como constitucionales. La invio- labilidad relativa, en cambio, suele favorecer a los parlamenta- rios poniéndolos de plano al amparo de eventuales persecuciones- punitivas que tomen como motivo las opiniones que emitan en el desempeño de su representación". (88)

(87) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal . - Ed. Porrúa, Edición México 1981, pág. 95.

(88) Citado por García Ramírez Sergio, Op. Cit. Pág. 96.

Esta última inviolabilidad se justifica considerando, con Tena Ramírez, que "es preciso asegurar a los legisladores - una absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, con objeto de que los demás Poderes no estén en aptitud de coartar - los en su representación, atribuyéndoles delitos que autoricen - a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su encargo". (89)

En nuestro derecho, el artículo 61 constitucional - prescribe 'que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás - podrán ser reconvenidos por ellas'.

Otro ejemplo de la figura de la inviolabilidad lo -- encontramos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de los Tribuna- les de la Federación al determinar que los Ministros de la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación son irresponsables por lo que- hace a las resoluciones que dicten estableciendo o fijando la in- terpretación de los preceptos constitucionales.

Otra figura restrictiva de la competencia de los ór- ganos jurisdiccionales lo es la inmunidad y el enjuiciamiento - privilegiado. La inmunidad según Cipriano Gómez Lara, "obedece - a un principio de respeto a la soberanía de otros Estados y es - unánimemente reconocida... a los Estados como sujetos de derecho-- internacional, así como a los jefes de Estado y a los agentes di

(89) Citado por García Jiménez Sergio, Op. Cit. Pág. 96

plomáticos en el exterior, aunque en cuanto a sus límites se --
presentan problemas a los cuales la uniformidad de criterios --
para resolverlos no se ha logrado... tiene la inmunidad la natu-
raleza de una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro,
a sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus --
tribunales".(90)

En la inmunidad no se exime a alguien de la ley penal,
de aquí conserva toda su fuerza, sino simplemente se erige un -
obstáculo al ejercicio de la jurisdicción, impedimento que por -
su propia índole reviste carácter transitorio. Así la inmunidad
no es problema penal sino específicamente procesal, y estrecha -
mente a él está el tema de los enjuiciamientos privilegiados, -
consecuencia de la inmunidad frente a la jurisdicción ordinaria,
que ceda el paso al especial " a diferencia de inviolabilidad e-
inmunidad, enseña Alcalá Zamora, el régimen procesal instituido-
a favor de ciertas magistraturas y funcionarios, tan solo condi-
ciona su ejercicio".(91)

Alcalá Zamora . agrega que aún cuando el enjuiciamien-
to privilegiado parece contrario al principio de igualdad ante -
la ley, en realidad satisface una doble finalidad al poner a los
enjuiciados amparados por el privilegio a cubierto de persecu -
ciones deducidas a la ligera o impulsadas por móviles bastardos,
y a la par, rodear de especiales garantías su juzgamiento para -
protegerlos contra las presiones que los supuestos responsables-

(90) Gómez Lara Cipriano, Op. Cit. págs. 118 y 119.

(91) García Ramírez Servio, Op. Cit. Pág. 98.

pudieran ejercer sobre los órganos jurisdiccionales ordinarios.

El maestro de Pina dice, con razón, que estos trámites especiales 'constituyen más que privilegios verdaderas garantías de determinadas funciones públicas'.

Pero estos pensamientos distan de ser unánimemente aceptados por la doctrina, la gran variedad de ideas al respecto se traduce en el diferente lugar que los doctrinarios destinan a la investigación de las inmunidades, diferencia consecuente con la variedad conceptual que priva en la materia. Antoselisei, así, niega que las inmunidades sean causas impositivas del ejercicio de la acción penal, causas de exención de la jurisdicción, hipótesis de la incapacidad legal o excepciones a la eficacia obligatoria de la ley penal.

En conclusión, queremos agregar al presente trabajo como una aportación personal, que los órganos jurisdiccionales estarán limitados conforme a lo que la ley les autorice a ejecutar. Para lo cual es necesario distinguir las figuras jurídicas creadas en el orden público, como son la inviolabilidad, inmunidad y el enjuiciamiento privilegiado. Ya que al establecer éstas, como figuras restrictivas de la función jurisdiccional de la misma categoría, están impedidos de conocer de ciertos asuntos, garantizando con esto una mayor fluidez en la aplicación de la justicia, así, como un mínimo de garantías a cierto grupo de personas que por su función no deben de ser sometidos al procesamiento normal.

C A P I T U L O I I I

D I F E R E N T E S O R G A N O S J U R I S D I C C I O N A L E S

a) CLASIFICACION DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION

La posibilidad de que exista en cada Estado un sólo Tribunal (Organo Jurisdiccional), encargado de administrar justicia es un sueño incompatible con la realidad. Los órganos jurisdiccionales tienen que ser necesariamente múltiples, y su distribución territorial responderá a factores tales como la densidad de población, medios de comunicación, intensidad del fenómeno de la seguridad jurídica del gobernado, etc. La variedad de materias objeto de la actividad jurisdiccional, unida a circunstancias históricas y políticas particulares, determinará también la creación de órganos especiales.

Además, el principio prohibitivo de tomarse justicia por propia mano, postulado que los Estados tienen universalmente reconocido, los obliga a la creación de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo:

1.- "Conocer, tramitar y resolver, con arreglo al derecho procesal establecido, los conflictos que le sean sometidos para su resolución.

2.- "Dictar providencias y sentencias correspondientes para el castigo de las violaciones o infracciones de las leyes, y

3.- "La ejecución de las mismas.

Estos órganos jurisdiccionales específicamente son los tribunales" (92)

En nuestra doctrina los órganos jurisdiccionales se clasifican de acuerdo al pensamiento de cada uno de los autores, quienes aportan sus originales ideas al respecto, pero-- la mayoría se inclina por una clasificación general debido al sistema que nos rige, esta clasificación consiste en cuatro tipos de jurisdicciones que son:

- 1.- Jurisdicción Constitucional
- 2.- Jurisdicción Federal
- 3.- Jurisdicción Común
- 4.- Jurisdicción Militar.

La aplicación e Interpretación de cada una de estas jurisdicciones nos dará como consecuencia la creación de los diferentes tipos de órganos jurisdiccionales que existen en la actualidad.

Así la jurisdicción constitucional se ejerce como órgano:

- 1.- "Por la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, para declarar por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros que la forman, si ha lugar o no a proceder contra el acusado.

(92) Aragonés Cucala Manuel y Tomás Biosca Ezequiel. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Patria, S.A. Segunda Edición, México 1981, pág. 240.

2.- "Por el Senado, erigido en Gran Jurado para conocer, previa acusación de la Cámara de Diputados, de los delitos oficiales; y

3.- "Por la Cámara de Senadores para conocer previa acusación de la Cámara de Diputados, de los delitos graves del orden común cometidos por el Presidente de la República". (93).

A este respecto Julio Acero, dice que "la jurisdicción constitucional, es el privilegio concedido por la Constitución General y por la de los Estados respectivamente en su caso, a ciertos altos funcionarios para que no sean sometidos, por los delitos que cometen, a las autoridades ordinarias, sino que sean Juzgados por algunos de los mismos poderes, o cuando menos desahorados previamente, es decir, privados de su investidura mediante ciertos trámites antes de poder quedar sujetos a las jurisdicciones ordinarias" (94)

Advertimos en la Jurisdicción Constitucional que "en nuestro sistema, excepciones al procedimiento normal, en los cuales la función de decir el derecho no corre a cargo del Poder Judicial, así ocurre en el procedimiento para juzgar a los funcionarios, que tienen fuero, (Inmunidad) y cometen un delito del orden común, en esta hipótesis se establece un procedimiento especial, ante juicio o licencia para enjuiciar. -

(93) Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(94) Acero Julio, El Procedimiento Penal, Editorial Cajica, - S.A., Puebla Pue., pág. 25.

En resumen, la Cámara de Diputados no juzga, sino sólo determina que el fuero ya no ampara al funcionario y que consecuentemente se puede seguir el procedimiento ante los tribunales-comunes". (95)

2.- Jurisdicción Federal. La Jurisdicción Federal, es una consecuencia de nuestra organización política: Federación de Estados Libres en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto que constituye la entidad nacional única y reserva a la Unión la exclusividad de la representación común y de todas las actividades reputadas de interés federal (emisión de moneda, comunicaciones, impuestos etc.). Es claro que constituyendo la federación un cuerpo único y teniendo sus órganos propios legislativo y ejecutivo, necesita también de un órgano judicial propio.

Se comprende en efecto que, siendo el interés nacional el que debe de prevalecer sobre los locales; no podría dejarse a los Estados ni a los servidores de éstos, el arbitrio de la aplicación de las leyes federales; maxime cuando puede haber conflicto entre ésta y las del orden común; no interesar las infracciones contra las primeras al bienestar local en ciertos casos y en los otros interesar a varias entidades que como iguales no podrían decidir unas contra otras a sus mutuas pretensiones, ni constituirse en jueces y partes.

(95) Ramírez García Sergio, Op. Cit. Pág. 3.

Son pues del fuero federal las infracciones en que la federación resulta directamente ofendida o de algún modo es parte.

A este respecto manifiesta Juan José González Bustamante que con relación a la jurisdicción federal: "En el Distrito Federal no debería existir más que una sola jurisdicción: La federal. Si el Congreso Federal, según dispone el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de la República, es el facultado para los delitos contra la Federación, y el Distrito Federal es el asiento de los poderes de la República es inconveniente que aquí prevalezcan dos jurisdicciones; la común y la federal, y que tengamos tribunales del Distrito y Tribunales de Circuito. En nuestra organización política existen dos entidades; La Federación y los Estados, la primera tiene la suma de facultades que específicamente señala la Carta Fundamental de la República; a los Estados sólo les quedan aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la Federación. En uso de su soberanía y en lo que se refiere a su régimen interno, los Estados están facultados para legislar y delimitar las funciones encomendadas a los órganos jurisdiccionales.

"Si se tiende a simplificar las jurisdicciones, en el Distrito Federal deben de existir solamente tribunales y los delitos que se cometen en el Distrito Federal, deben ser de orden federal. Esto evitaría frecuentes conflictos que se presentan en la práctica. Sobre todo, si nuestra organización po

lítica fue tomada de la norteamericana, debe tenerse en cuenta que en los Estados Unidos, por ejemplo el Distrito de Columbia, asiento de los poderes Federales sólo cuenta con la jurisdicción federal, con total prescindencia de otras jurisdicciones". (96)

La jurisdicción Federal en nuestro derecho vigente, se refiere a todas aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativos de la Constitución y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

3.- Jurisdicción Común.- Comprende todos los actos y contratos de derecho civil, así como las infracciones a la ley penal salvo que por disposición expresa de la ley correspondan a los fueros militar, federal o constitucional. En consecuencia se puede decir, que el fuero común u ordinario es la regla general en tanto que los fueros constitucionales federal o militar son la excepción. El fuero común está constituido, de conformidad con nuestra organización constitucional, por las leyes locales de los estados o del Distrito Federal.

La facultad de legislar y hacer justicia es un atributo de la soberanía y siendo los Estados de la República teóricamente soberanos en cuanto a su régimen interior, conforme al artículo 40 de la Carta Magna, claro está que a ellos les corresponde-

(96) González Bustamante Juan José, Op. Cit. Pág. 103 y 104.

dictar las leyes que estimen convenientes para la represión - de los actos que consideren nocivos dentro de su territorio - (las leyes penales son esencialmente territoriales) y de señalar y nombrar a los funcionarios que deben aplicar y ejecutar tales leyes.

Así en términos doctrinales Fernando Arilla Bas nos - dice "la jurisdicción común la tienen los jueces y Tribunales de las Entidades Federativas para declarar, en los términos - que las leyes determinen si los hechos ejecutados, dentro del territorio en que ejerzan su función constituyen o no delito - y así, en consecuencia, puede o no actualizarse respecto de - una persona la conminación penal formulada en la norma penal - singular". (97)

De lo transcrito únicamente los hechos que de un modo - explícito estén reservados a otras esferas conforme al pacto - federal; escaparán, por consiguiente a los Tribunales u Orga - nizaciones que constituyen en cada Entidad el Fuero Común, -- general u ordinario, es decir, a las autoridades locales. Es - to lo confirma el artículo 124 de la Constitución Política - que nos rige ya que establece que las facultades no concedi - das expresamente a los funcionarios federales se entiendan -- reservadas a los Estados y el artículo 13 constitucional esta - blece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por - tribunales especiales y ninguna persona puede tener fuero, -- salvo las limitaciones establecidas por la misma ley.

(97) Arilla Bas Fernando, Op. Cit. Pág. 45.

En resumen la jurisdicción común en materia penal se imparte por los jueces mixtos de paz y por los jueces de primera instancia, así también la jurisdicción común en segunda instancia se aplica e interpreta por las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y son competentes para conocer del recurso de apelación y denegada apelación interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces penales de primera instancia de acuerdo con el régimen de adscripciones establecidas en la Ley Organica de los Tribunales.

4.- Jurisdicción Militar.- Según Julio Acero la subsistencia del Fuero de Guerra se justifica por dos razones con el cual estamos de acuerdo "en primer lugar se sostiene que siendo el Ejército y la salvaguardia de las instituciones de la República y necesitando su conservación y sobre todo el éxito de sus operaciones en caso de guerra, de una perfecta disciplina y sobre todo de un manejo rapidísimo y especialmente seguro; los actos que quebranten dicha disciplina o impidan ese manejo, resultan extraordinariamente peligrosos para la seguridad del mismo ejército y por consiguiente por la misma integridad y defensa de la Nación, una traición o una insubordinación frente al enemigo, un simple descuido en la vigilancia de una plaza o fortaleza, pueden en ocasiones arruinar por completo el éxito de una campaña militar y decidir el triunfo de los enemigos. De aquí también la necesidad de que la represión de tales actos sea extraordinariamente violenta y efectiva y la imposibilidad de dejarla encomendada a los procedimientos y Tribunales Ordinarios que con sus complicados y largos trámites la harían completamente ineficaz --

por su tardía.

"En Segundo lugar se dice también, la necesidad en los componentes de los tribunales que deben de conocer de los delitos militares. De conocimientos técnicos especiales que no pueden encontrarse en las autoridades y jueces ordinarios, ¿cómo puede un profano o un simple abogado sin estar versado en los principios de la estrategia ni conocer prácticamente de una campaña, decidir si una capitulación o una defensa se verificaron desonrosa o prudentemente o si existieron tales o cuales infracciones o un servicio cuyas obligaciones ignoran? De aquí la conveniencia de que los delitos militares sean juzgados por militares y el establecimiento de autoridades y tribunales" (98).

En resumen los Organos Jurisdiccionales Militares son en primera instancia los jueces instructores (Letrados) y por los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios. Los ordinarios se integran por Militares de Guerra y se componen de un Presidente (General) y cuatro Vocales (Generales o Coroneles).

Los extraordinarios, se componen de cinco vocales correspondiendo su convocatoria a los Jefes Militares.

La Jurisdicción Militar se ejerce en segunda instancia

(98) Acero Julio. Opo Cit. G., Pág. 24.

por el Supremo Tribunal militar, compuesto por un Presidente, Militar de Guerra, con grado de General y cuatro Magistrados- (Letrados) con grado de Generales Brigadieres.

1.- ORGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS

Los órganos jurisdiccionales ordinarios, tienen su origen en el principio Constitucional que consagra el artículo 14 de la Carta Magna al manifestar que "nadie podrá ser privado de la vida, libertad, o de sus propiedades posesiones o de rechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." Al interpretar el artículo mencionado se desprende que hace referencia unicamente a los tribunales previamente establecidos, es decir, a los que están instituidos en forma legal, antes de la comisión de un hecho, negando con esto la creación de órganos jurisdiccionales extraordinarios.

Así de esta manera siguiendo los principios doctrinales, se desprende que los órganos jurisdiccionales ordinarios para su estudio se clasifican; en órganos jurisdiccionales comunes y órganos jurisdiccionales especializados, en consecuencia, para enriquecimiento del presente trabajo, citaremos a los autores más importantes que hablan acerca del tema que tratamos en este inciso.

Rivera Silva nos dice que "Los órganos jurisdiccionales ordinarios pueden ser 'comunes o generales', y privativos especiales o privilegiados, los que conocen de asuntos especiales, determinándose esta especialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del delito, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etc. etc." (99)

Franco Sodi, en relación al tema, aporta su punto de vista diciendo que "son órganos ordinarios, aquellos que están previstos e instituídos por la ley y especiales aquellos otros que tienen una existencia de hecho, pues se crearon ocasionalmente por circunstancias particulares. Estos últimos no existen en nuestra legislación, pues están expresamente prohibidos por la constitución (artículo 13), en cambio los adopta el régimen fascista y son valientemente criticados por Eugenio Florián. Este maestro italiano divide los órganos jurisdiccionales ordinarios en dos grupos: a) ordinarios comunes, y b) ordinarios especiales que, obedeciendo a nuestro lenguaje constitucional, llamaremos particulares o privados". (100)

Además concluye que "por órgano de la jurisdicción ordinaria común o general en materia penal, debe entenderse aquellos que conocen de la generalidad de los delitos o que juzgan, como dice Franco Sodi, de los hechos y personas que no están sometidos a una jurisdicción especial; como ejemplo de estos órganos jurisdiccionales ordinarios comunes están los jueces penales del fuero común.

"Por lo que respecta a la jurisdicción ordinaria particular nos dice que por órganos de la jurisdicción ordinaria privativa o privilegiada, se entenderán aquellos que solo conocen de determinados asuntos, por razones de calidad del acusado, naturaleza especial del delito o condiciones particula --

res del lugar de ejecución, un ejemplo de tales órganos privativos lo son los jueces del Distrito y los jueces Militares"-(101)

A estos criterios la gran mayoría de los autores como Frosali, Ottorino, Vannini, Freguville, Florián, Franco Sodi, González Bustamente y otros más parecen unificar su criterio al hablar de los órganos de la jurisdicción ordinaria y especial, considerando que la primera prevalece comunmente, puesto que la segunda tiene su existencia de hecho, es ocasional y sólo se da en circunstancias particulares.

Consideramos que la aportación que hacen la mayoría de los autores, al unificar sus ideas respecto de como clasifican a los órganos de la jurisdicción, es en el sentido de que no se mezclen en cuanto a su competencia y conocimiento de los asuntos que les son sujetos para darles una solución, que debe ser pronta y expedita atento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. Al hacer una doble clasificación de estos órganos se hace una separación de funciones jurisdiccionales que competen en primer lugar a los órganos jurisdiccionales comunes, que tienen su existencia de derecho, instituidos por el artículo 14 constitucional, el segundo lugar le corresponde a los órganos jurisdiccionales especiales, que se originan en razón de ciertas características del sujeto, de su investidura, u ocupación.

(101) IDEM.

2.- ORGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMUN

Los órganos jurisdiccionales del fuero común, en el Distrito Federal tienen su origen legal en la ley orgánica de los tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, al señalar que "Corresponde a los tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República a facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción" (102)

Además la facultad que nace de la transcripción de los párrafos anteriores se ejerce en nuestro medio primeramente:

En el Distrito Federal, se ejerce, : I. Por los jueces de paz del orden penal; II. Por los jueces penales; III.- Por el jurado popular; IV. Por los jueces presidentes de debates, V.- Por el Tribunal Superior de Justicia; VI. Por los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos establecidos por la ley de la materia los códigos de procedimientos y leyes relativas. (103)

I.- Los jueces de paz del orden penal. Los jueces de paz del orden penal del Distrito Federal; seran designados en el número que señale el presupuesto y nombrados por el tribu-

(102) Artículo Primero de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

(103) Artículo Segundo.

nal superior. Son sus atribuciones las siguientes: I. Conocer los procesos del orden penal, según la competencia fijada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; II. Practicar a petición del Ministerio público las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en la averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlos a quién corresponda; y III. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial.

II. Los jueces penales. Los jueces penales, son designados por el pleno del tribunal Superior de Justicia, mismo que tiene facultades para cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, para un mejor control, en caso de existir dos o más jueces, estarán numerados progresivamente.

El desempeño de las funciones de estos jueces implica que cuenten con el personal necesario: Secretarios numerados progresivamente, mecanógrafos y comisarios.

Para el desempeño de las labores, los secretarios se avocan al despacho de las promociones del caso, dando cuenta al juez para que sobre las mismas recaigan los acuerdos respectivos; también, llevan a cabo las notificaciones, el trámite y la práctica de las diligencias autorizadas por la ley:

III) Del Jurado popular. El jurado popular o tribunal-

del pueblo es un cuerpo colegiado encargado de resolver por medio de un veredicto los procesos que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates.

En México el jurado popular se instituyó por la ley -- de jurados, expedida el 15 de junio de 1869, hasta el año de 1929 en que fue suprimido por la legislación penal que entró en vigor en 1931 aunque quedó subsistente para los delitos cometidos por medio de la prensa, contra la seguridad interior o exterior del país, y para los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación (no se suprimió totalmente por el obstáculo que se encuentra del artículo 20. fracción VI de dicho ordenamiento).

IV. Los jueces presidentes de debates. Los jueces presidentes de debates tienen como misión llevar al jurado, dentro de un mes a la fecha en que sean firmadas, las causas que sean de la competencia de aquel; y además dirigir los debates del jurado y proponer y dictar los fallos que corresponda, con arreglo al veredicto del jurado.

V. Tribunal Superior de Justicia. El tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, está integrado por treinta y cuatro magistrados numerarios y cuatro super numerarios y funcionará en pleno o en salas, los treinta y tres primeros integran once salas, siete de competencia civil y cuatro de competencia penal; actúan en cada una de ellas tres magistrados; el presidente del tribunal dura en su encargo dos años y

puede ser reelecto; cada sala elige anualmente de entre los magistrados que la componen un presidente de sala.

Las salas VI, VII, VIII y IX, conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal, del Distrito Federal, incluyéndose las relativas a incidentes civiles, que surjan en los procesos, de la revisión de las causas de la competencia del jurado popular, excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal en materia Penal de los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre las autoridades mencionadas.

En cuanto a la distribución de los juzgados, es facultad del tribunal pleno determinar las salas a los que deben quedar adscritos en el Distrito Federal, (Artículo 28 fracción XVIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

En la actualidad la sede de los juzgados penales de primera instancia se encuentran divididas en los tres reclusorios preventivos de readaptación social de esta ciudad de México quedando numerados progresivamente de la siguiente manera:

1. Del Juzgado primero penal al décimo cuarto penal, en el reclusorio preventivo norte;

2. Del juzgado décimo quinto penal al juzgado vigésimo octavo penal, en el reclusorio preventivo oriente;

3. Del Juzgado vigésimo noveno penal al juzgado trigésimo tercero, en el reclusorio preventivo sur.

Por lo que respecta a los juzgados mixtos de paz de primera instancia, en el Distrito Federal se encuentran distribuidos en las Delegaciones en la forma que fija la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. "En el Distrito Federal habrá cuando menos un juez de paz en cada una de las delegaciones establecidas de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que quedarán comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas Delegaciones". (104

(104) Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

3. ORGANOS JURISDICCIONALES DEL FUERO FEDERAL

En el Orden Federal. De acuerdo con la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, la jurisdicción se ejerce:

"I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. por los Juzgados de Distrito V. Por el Jurado popular Federal y VI. Por los Tribunales de los Estados, del Distrito y los territorios Federales, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban de actuar en auxilio de la Justicia Federal" (105)

I. La Suprema Corte de Justicia de la nación. Está integrada por 21 Ministros numerarios y cinco supernumerarios; funciona en pleno o en salas.

Son cuatro salas de cinco Ministros cada una, de tal manera que en el orden penal, la primera sala conocerá:

"I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el in-

(105) Artículo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución conforme al turno al que se refiere la fracción IV bis, inciso a, del artículo 11 de esta ley; b) cuando se reclamen del presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos Federales en materia penal expedidas de acuerdo con el artículo 89, fracción I en la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradicción dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero; c) cuando se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional; II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo que en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funde en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia; III. De los jueces de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate, a) de Sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro, en el mismo proceso; b) De sentencias dicatadas por los Tribunales Federales o Militares, cualquiera que sean las penas impuestas e inciso c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a

personas distintas de los inculpados, o en los de responsabi-
lidad civil pronunciada por los mismos tribunales que conoz -
can o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribu-
nales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuan-
do la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos
anteriores; IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos
a que se refieren las fracciones V, VIII y IX, del artículo -
95 de la Ley de Amparo siempre que a la sala le haya correspon-
dido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo-
en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, -
párrafo segundo, de la misma ley; V. Del recurso de reclama-
ción contra los acuerdos de trámite dictados por el presiden-
te de la Suprema Corte o por el presidente de la Sala, en los
asuntos de la competencia de ésta; VI. De las controversias -
que se susciten en materia penal entre los tribunales federa-
les y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; en-
tre los tribunales de la Federación y los de las entidades fe-
derativas y entre tribunales de dos o más entidades federati-
vas; VII, De las controversias que se susciten en asuntos de-
orden penal, entre tribunales de Circuito, o entre juzgados -
de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos; VIII. De -
las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados-
de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Dis-
trito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Co-
legiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal-
superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios -
de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y -

IV; IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia penal; X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal; XI. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales; XII. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución; XIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten en dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente" (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

II. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, se componen de un Magistrado, del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto y conocerán: "I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; II. Del recurso de Denegada apelación; III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparos (artículo 36 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).

III. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Están integrados por tres magistrados y conocen "I. De los juicios de amparo directo contra sentencias o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate; a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta Ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte del inciso...;II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncian los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III, del artículo 83 de la Ley de Amparo; III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos; a) En los casos previstos por la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de amparo, con las limitaciones que la misma establece; b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la ley de amparo; IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 en relación con el 99 de la ley de amparo, V. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su Jurisdic-

ción en los juicios de amparo; VI. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo; VII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 9o. bis de esta ley; y VIII. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente. (Artículo 7o. bis de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como crítica respecto a estos Tribunales Colegiados, - la realidad acusa, entre otras deficiencias de los mismos que; aumenta el papeleo al disgregar, por ejemplo, el amparo por violaciones al procedimiento, para luego ir a la Corte a ventilar el fondo, y a la vez, acaba con la jurisprudencia sobre las cuestiones sometidas a muchos juzgados con criterios diferentes; o bien; obliga a formas impropias para unificar (extemporáneamente) esos criterios, imponiendo a los jueces una manera de pensar que no es la suya.

IV.- LOS JUECES DE DISTRITO.- Los juzgados de Distrito en el Distrito Federal son Diez en materia penal. Los jueces de Distrito del Distrito Federal, en materia penal, conocen de los delitos del orden federal. "De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, -

destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma constitución, el juicio de Garantías podrá promoverse ante el Jefe de Distrito respectivo o ante el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada; de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito".(106)

V.- EL JURADO POPULAR FEDERAL.- El Jurado Popular en el orden federal, "se formará de siete individuos designados por sorteo y de acuerdo con las listas formuladas cada dos años por el jefe del Departamento del Distrito Federal, conocerán de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación, conforme al artículo III de la Constitución". (107)

(106) Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(107) Artículos 53 y 57 de la misma ley.

b) .- C O M P E T E N C I A

El concepto de competencia que estudiaremos en este inciso, tratará exclusivamente sobre la capacidad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales del fuero común y del fuero federal, como tribunales, y no a la competencia de los funcionarios judiciales, ya que en el inciso d) del capítulo segundo de este trabajo, se hizo mención de la competencia de éstos; cuyo contenido tiene una similitud respecto de los principios dogmáticos que regulan la competencia en general.

Por competencia debemos entender según Rocco "es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma". (108)

O bien "la competencia siempre hay que referirla al órgano jurisdiccional, nunca a los funcionarios judiciales, puede, a su vez ser entendida objetivamente (como la serie de asuntos a que se extienden las atribuciones de un tribunal) y subjetivamente (como el derecho y la obligación que un tribunal tiene de intervenir en determinados procesos o negocios)". (109)

(108) Citado por García Ramírez. Op. Cit., Pág. 54

(109) IDEM.

Desde otro punto de vista, cabe considerar la competencia en un sentido amplio, es decir, cuando lo que en realidad se examina es la posibilidad de que actúe una jurisdicción, - bien frente a otras esferas, poderes o funciones del Estado, - bien frente a otras ramas de la jurisdicción. Y en sentido - estricto o sea cuando lo que se discute es que tribunal, de - los varios de un mismo orden y rango, debe de conocer de un - proceso.

Según Fenech "es el deber de un tribunal de deducir va lidamente sobre el fondo de un proceso penal concreto" o "co- mo considera González Blanco que la competencia en materia pe nal" es la facultad que las leyes conceden a los Tribunales - para ejercer jurisdicción en los casos concretos". (110)

La competencia se fijará en nuestro régimen legal por- lo contenido en las leyes punitivas que están vigentes, su - aplicación e interpretación se determinará según el carácter- en que se haya violado la norma penal pudiendo ser éstas de - carácter común o federal.

Así en nuestro sistema jurídico la competencia se en - cuentra reglamentada en el siguiente orden:

En materia del Fuero Común la competencia referida a - los órganos jurisdiccionales penales la determina, el Código- Penal en sus artículos del primero al sexto, así como el Códi

(110) Fenech Miguel y González Blanco, citados por García Ra- mírez Sergio, Op. Cit. pág. 56.

go de procedimiento Penales en sus numerales del décimo y dé
cimo primero.

Dentro de la esfera federal esta determinada por el Có
digo Penal Federal en sus artículos del primero al sexto, así
como en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus ar
tículos del sexto al décimo cuarto.

Para concluir diremos que la competencia que tienen -
los órganos jurisdiccionales penales serán todas aquellas fa-
cultades y limitaciones indicadas a los juzgadores en las le-
yes para lograr una distribución de trabajo conforme a los -
sistemas jurídicos creados por el Estado. En México, organi-
zado como una República Federal coexisten dos órdenes juris-
diccionales fundamentales el Federal y el Común. En este or-
den de ideas se intuye que habrá una competencia federal para
los delitos cometidos en perjuicio de la Federación y otra -
competencia habrá respecto de los delitos cometidos dentro de-
del ámbito territorial del fuero común.

c) LOS ARTICULOS 13 y 14 CONSTITUCIONALES
Y LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EXTRAORDINARIOS.

El artículo 13 Constitucional manifiesta que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de los servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Por lo que respecta a éste artículo, únicamente para nuestro estudio nos interesan los párrafos iniciales que dicen que 'nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales'.

La primera manifestación de ésta garantía consagrada en nuestra Carta Magna se traduce en la obligación negativa de parte del Estado de no juzgar a nadie aplicando leyes privativas, ahora bien, ¿que debemos entender por leyes privativas? empecemos por investigar el concepto de privatividad. Según el diccionario "privativo es lo singular, propio y peculiar de una cosa o persona, y no otras" (111).

(111) Enciclopedia Salvat, Diccionario, Tomo X, Editorial Salvat. - Editores, S.A. México.

Así pues colocando ésta idea en una proposición lógica tenemos que la ley privativa es aquella que va dirigida a una persona en particular o a un grupo de personas determinable o determinadas.

Habiendo ya delimitado el concepto de Ley Privativa podemos decir, que la garantía de Seguridad Jurídica que contiene el precepto en cuestión establece que nadie debe ser juzgado por leyes de esa índole. "El Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar - a ninguna persona bajo ninguna forma (procedimiento judicial-civil o penal o administrativo o por actos aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que crean, modifican, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, con exclusión de otras, bien sean aquellas físicas o morales". (112)

De la interpretación rigurosa del artículo 13 Constitucional llegamos a la conclusión "de que dicho precepto impone al Estado no solamente la obligación de no juzgar al tenor de leyes privativas, sino también la de no aplicarlas. Por tanto tal prohibición no alude únicamente al poder judicial o al ejecutivo cuando eventualmente juzga, sino que se hace extensivo a toda autoridad que aplique la ley. (113)

(112) Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Editorial, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1983, pág. 87.

(113) IDEM, pág. 86.

El otro sentido que nos interesa de esta garantía es la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

Todo órgano jurisdiccional tiene asignada una competencia que se surte en su favor merced a las leyes que la consig^unan. Pues bien, dentro de su órbita de competencia el órgano-jurisdiccional debe conocer de todos los negocios o procesos-que le competan; de aquí se sigue la imposibilidad de determiⁿar de cuantos y de cuales negocios ha de conocer. Consecuen^{ci}a de lo anterior es la permanencia del órgano jurisdiccioⁿal en el sentido de no cobrar vida para el enjuiciamiento -- de un caso particular. El Tribunal Especial por el contrario- nace de un acto aislado y sui generis, por ejemplo un decre⁻to, en el que se consigna la finalidad del tribunal, es decir en donde se establece el juicio o los juicios de que deba co⁻nocer. Otro ejemplo de los tribunales especiales y de las le⁻yes privativas es el que nos proporciona Francisco Fonseca Ra^umírez al señalar que este tipo se da "donde haya un gobierno-despótico donde tienen que proliferar las leyes encaminadas a eliminar a los que se atrevan a levantar la voz. Allí donde - los Gobernantes se sirven del poder para satisfacer sus inte⁻reses personales, se multiplican los tribunales especiales co⁻mo único medio de eliminar a los que se oponen a la voluntad-del tirano.

"Un estigma para México, desde el punto de vista jurí⁻dico, prescindiendo de credos religiosos y de posturas políti⁻cas, es la Ley Privativa que se dictó en Junio de 1861, ya vi

gente la constitución de 1857 que consagraba también la garantía que estudiamos, a cuya virtud fueron declarados fuera de la ley los generales conservadores Félix Zuloaga, Leonardo Marquez y Tomas Mejía entre otros" (114).

La ley suprema que nos rige, no ha tenido ya la penosa necesidad de recurrir a medios ilegales o extralegales para conservar la paz interna que corre por cauces francamente institucionales. Por consiguiente esta garantía específica de igualdad se manifiesta a través de la obligación que incumbe al Estado de juzgar por tribunales permanentes, cuya competencia asignada por la ley que corresponda; les permitan el conocimiento de cierto número determinado de procesos o negocios.

El artículo 14 Constitucional preceptúa que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posiciones o derechos, sino mediante juicio-seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(114) Ramírez Fonseca Francisco. Op. Cit. Pág. 83 y 84.

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho "

Este artículo reviste una suma importancia dentro de nuestra estructura constitucional por su amplitud en la protección de las garantías del gobernado. O como señala Ramírez Fonseca al decir del artículo 14 Constitucional que "es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son la de la irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de la legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)" (115).

De las garantías expresadas, las que consideramos para nuestro estudio y que tienen íntima relación con los órganos jurisdiccionales son las garantías de audiencia y legalidad en materia penal, en efecto.

La garantía de audiencia se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos:

- 1).-- "La tramitación de un juicio.
- 2).-- "Que el juicio se sustancie ante un Tribunal.

(115) Ramírez Fonseca Francisco, Op. Cit. pág. 95.

- 3) .- "Que el tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio.
- 4) .- "Que en dicho juicio se observan las formalidades del procedimiento.
- 5) .- "Que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables.
- 6) .- "Que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho" (116).

En consecuencia, sin el cumplimiento previo de sus elementos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posiciones o derechos. Para ampliar más-ésta garantía de audiencia principiaremos por enunciar o definir el concepto de 'nadie' mencionado en éste artículo. Nadie, significa todo individuo sin distinción de raza, religión, de lengua, etc. etc.

Mencionado el concepto de 'nadie', vayamos al de privación se entiende como el acto de autoridad que constituye una afectación que se traduce en la pérdida de la vida o de la libertad o en la pérdida de la esfera jurídica del gobernado, de algún bien material o inmaterial o bien en el impedimento para que tales bienes ingresen a su esfera jurídica.

Los bienes jurídicos que tutela ésta garantía de audiencia son: la vida, la libertad, la propiedad, la posición y los derechos.

(116) IDEM., Págs. 96 y 97.

Por último, es mediante el concepto de derechos, que la garantía de audiencia que venimos comentando adquiere gran alcance tutelar para el gobernado, pues es la connotación de aquellos, incluidos en ello tanto los derechos reales como los personales. En suma en el concepto que hemos señalado para los bienes jurídicos: vida, propiedad, libertad, posición y derechos no pueden sufrir menoscabo ni afectación si no es mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que hace a los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En esta garantía se postula el principio de 'Nulla Poena, Nullum Delictum Sine Lege', que se traduce en que no se podrá imponer una pena cuando la conducta del sujeto no esté prevista como delito.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en forma reiterada que en el concepto de juicio a que alude el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero debe de ser un estricto apego a las leyes punitivas que sancionan la conducta antisocial de las personas que violan las disposiciones de interés común y que permiten o incluyen a los involucrados en un delito probar, mediante el respectivo proceso, su inocencia o, en su caso, su respectiva consignación ante los juzgados penales.

Hasta este momento se ha hecho mención a las garantías que consagran los artículos 13 y 14 Constitucionales, los cuales consisten en las garantías de igualdad de la ley para todos, la garantía de audiencia y de legalidad; garantías que son opuestas, respecto a los órganos jurisdiccionales extraordinarios o también llamados excepcionales que son aquellos órganos de la jurisdicción que desaparecen o como señala el catedrático Miguel Fenech "con las necesidades que los inspiran. Se trata de órganos creados para el juzgamiento de casos concretos, que ni preexisten a éstos ni subsisten una vez emitido el fallo en cuanto al litigio singular para cuyo conocimiento se les instituyó." (117)

Este autor pone como ejemplo de estos órganos, los jueces por comisión del derecho hispano, prescritos a todo lo largo de nuestra historia constitucional, y además desde cierto punto de vista también son excepcionales los jurados comunes, dado que éstos se integran para rendir veredictos en un caso particular y se disuelven, para siempre, una vez emitido este pronunciamiento, otro ejemplo de estos órganos, lo encontramos en los tribunales que fueron creados en Argentina para enjuiciar a todas las personas que participaron en la pasada guerra de las Malvinas.

La norma sustancial en esta materia es el artículo 13 de la Constitución, que utiliza el giro de tribunales especiales, queriendo referirse no a los que en estricta técnica lo-

(117) Fenech Miguel, citado por García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1977 pág. 138.

son, sino más bien a los excepcionales o por comisión, según se deduce de una sana interpretación histórica y teleológica del precepto mencionado.

A este respecto y como comentario personal aportaremos que nuestro sistema jurídico mexicano no existen órganos jurisdiccionales extraordinarios, pues como ya quedo señalado, en el artículo 14 Constitucional al establecer que "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..." y al reconocer dicho artículo unicamente a los tribunales previamente establecidos, se refiere a los que antes de la comisión del hecho tienen instituto legal, prohibiendo con esto tácitamente la creación de tribunales ocasionales o extraordinarios.

d).- ORGANOS JURISDICCIONALES
ESPECIALES.

Los órganos jurisdiccionales especiales son aquellos - "que conocen de asuntos específicos, determinándose está es - pecialidad por la calidad del acusado, la naturaleza del deli to, las condiciones particulares del lugar de ejecución, etc. etc." (118)

En nuestro medio la mayoría de los tratadistas doctri - nales (Guillermo Colín Sánchez, Manuel Rivera Silva, Franco - Sodi etc. etc.), coinciden respecto de la jurisdicción espe - cial, desde el punto de vista general al considerarlos que co - nocen de asuntos especiales, pero, en cuanto a los órganos es - peciales que se derivan de esta jurisdicción no hay una uni - formidad de criterios al respecto, ya que Guillermo Colín Sán - chez, los órganos especiales se clasifican en militar y para - menores; para Rivera Silva, los órganos jurisdiccionales espe - ciales son cinco (Tribunales Federales, Tribunales Políticos, Jurado popular, Tribunales Militares y Tribunal para Menores) otra clasificación más, es la que da el maestro Fernando - Arrila Bas que considera que con los órganos jurisdicciona - les en sentido estricto coexisten otros órganos que él denomi - na como parajurisdiccionales y que son el Jurado Popular y el Tribunal para Menores.

(118) Rivera Silva Manuel. Ob. cit. Pág. 86.

En nuestro régimen legal vigente los órganos jurisdiccionales especiales son los siguientes:

- 1).- Organos Federales
- 2).- Organos Políticos
- 3).- Organos Militares
- 4).- Organos para Menores
- 5).- Organos del jurado popular.

1).- Organos Federales. Como órganos especiales, no conocen de todos los delitos, sino únicamente de los Federales, los cuales se encuentran determinados por la Ley Federal de la materia. En el artículo 41.

a).- Los previstos en las leyes Federales y en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o. y 5o. del Código penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

h).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

i).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación.

La especialidad de estos órganos surge de la idea de que los actos que constituyen delitos federales, extrañan un ataque directo o indirecto a intereses de la Federación y que, por tanto, no pueden quedar sujetos al conocimiento de los tribunales comunes, en los cuales se conoce de hechos que afectan propiamente intereses locales.

2).- Organos políticos, teniendo el hecho político calidad propia, lógico es que sea un organo especial el que conozca de los llamados delitos políticos.

En la Doctrina existe un criterio objetivo y un criterio subjetivo para la calificación de los delitos en lo tocante en su perfil político. En el primero se ve exclusivamente el quebranto al aspecto político y en segundo, se toma en con

sideración el sujeto y la intención. Ninguno de los dos criterios satisface de manera plenaria y quizá por esta razón - nuestro legislador tomó una postura mixta en los llamados delitos de los altos funcionarios de la federación, que en -- esencia vienen a constituir ilicitudes de carácter político.

Para comprender con mayor claridad lo que atañe a los - órganos políticos (respecto de los cuales se manifiesta que - no son propiamente órganos jurisdiccionales en tanto no apli - can el derecho sino que se debe proceder a la destitución del car - go y a la inhabilitación para obtener determinados empleos, - cargos u honores) hay que distinguir en nuestro sistema ju - rídico constitucional tres clases de fueros:

- a) El fuero inmunidad;
- b) El fuero autorización, y
- c) El fuero juicio político

a) El fuero inmunidad es aquel que consiste en la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos, como por ejemplo, 'la inmunidad que tiene el presidente de la República - para ser acusado, con excepción de traición a la patria y de delitos graves del orden común', (Art. 108 de la Constitución- 3o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación).

También se puede citar la inmunidad de que gozan los - diputados y senadores, al tenor del artículo 61 de la Consti - tución en la que se expresan que los diputados y senadores -

son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podran ser reconvenidos por ellas.

b) El fuero autorizado se desprende en la necesidad de que determinado cuerpo o sujeto de su autorización para que ciertos funcionarios que señala la ley, puedan ser sometidos a las autoridades judiciales por delitos que han cometido, - sin la autorización, los tribunales, legalmente, no pueden actuar, como por ejemplo, contra los Senadores y Diputados, que necesitan ser desaforados para quedar a disposición de la autoridad judicial.

c) El fuero juicio político unicamente puede seguirse - contra los altos Funcionarios de la Federación, entendiéndose como tales, lo que determina el artículo 2o. de la ley de Responsabilidades, por ejemplo, el Presidente de la República, los Senadores, y Diputados al Congreso de la Unión, -- los Ministros de la Suprema Corte de Justicia la Nación, los Secretarios de Estado, los jefes del Departamento Autonomo y el procurador General de la República.

Quando un alto funcionario de la Federación comete un - hecho de los previstos en el artículo 13 de la ley de responsabilidades a funcionarios y Empleados de la federación, -- surge el juicio político en virtud del cual la Cámara de Diputados se convierte en cámara acusadora y a la Cámara de Se

nadores en cámara sentenciadora, no pudiendo imponerse en lo referente al aspecto político sino las sanciones previstas en el artículo 15 de la ley citada.

El juicio político como órgano jurisdiccional justifica su existencia en la idea de que los actos políticos cometidos por políticos, deben ser juzgados por órganos políticos y con criterio político.

3.- Organos Militares. Como tercer órgano jurisdiccional ordinario especial, tenemos el constituido por los Tribunales Militares. Estos conocen de los "delitos y las faltas contra la disciplina militar". (Artículo 13 Constitucional).

Así pues, para caer dentro del fuero militar, se necesita, en primer lugar, tener calidad de militar y, en segundo lugar, que el delito o falta sea contra la disciplina militar. Los Tribunales militares no forman un órgano jurisdiccional extraordinario, como vulgarmente se cree, pues no son creados ocasionalmente son previos a la comisión de los delitos y lo único que tienen en particular es que no conocen -- de todos los delitos, sino exclusivamente de los cometidos -- por militares, su existencia responde a las características -- sui generis, que tiene la vida militar que no puede ceñirse -- a las leyes dictadas para los casos que no poseen esas características.

Los Tribunales militares reconocen como órgano superior al Supremo Tribunal de Justicia Militar, el cual está integrado por un presidente con grado de General Brigadier militar de guerra y cuatro Magistrados que tengan graduación de Generales de brigada.

Además aplican la justicia militar los jueces de instrucción militar o los Consejos de Guerra, que pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los primeros se forman con un presidente con grado de General y cuatro vocales con el mismo grado o de Coronel. Los consejos de Guerra ordinarios, son competentes para conocer de los delitos que quedan fuera de la jurisdicción de los consejos de guerra extraordinarios. Los extraordinarios son competentes para conocer en campaña y dentro del territorio ocupado, de los delitos que tengan señalada pena de muerte, estos tribunales están compuestos por cinco militares que deben ser cuando menos oficiales y que en todos los casos tendrán categoría igual o superior a la de acusado.

Los jueces son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, pero deben otorgar la protesta correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia de Guerra, cada juzgado se compondrá de un juez, General brigadier en servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. Para el despacho de los asuntos, el Código mexicano de justi-

cia militar establece que habrá el número de jueces que sea necesario para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

Como auxiliares de la justicia militar, los jueces penales del orden común, cuando no resida juez militar en un lugar determinado, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomiende y todas aquellas que "fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito, y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución" (Artículo 31 del Código de Justicia Militar).

4.- Organos para menores. Como cuarto órgano jurisdiccional ordinario especial, tenemos al Tribunal para menores, que conoce de los delitos cometidos por individuos menores de dieciocho años, "La creación de estos órganos especiales, responde a la creencia clásica de que el alma del hombre se va formando paulatinamente y de que a los 18 años, como término medio, aún no se encuentran fijados, de manera definitiva, los perfiles espirituales que han de guiar los actos posteriores; que por tanto, con los delincuentes menores de 18 años hay que seguir sistemas educativos que modifiquen las rutas torcidas que han seguido, les permita su reincorporación a la sociedad" (119)

(119) Rivera Silva Manuel. Ob. Cit. pág. 94.

En la legislación vigente, los menores de dieciocho - que cometen infracciones a las leyes penales, son consigna - dos a los Consejos Tutelares para menores infractores del - Distrito Federal, creados por la Ley el 12 de agosto de 1974. Sin embargo, aún existen Estados que conservan en sus leyes - disposiciones anacrónicas para los menores. Es digno de men - ción que al expedirse el Código Federal de procedimientos pe - nales de 1934, se estableciese que en los lugares donde exis - tan tribunales locales de menores, éstos serán competentes - para conocer de las infracciones a las leyes penales federa - les cometidas por menores de 18 años, aplicando las disposi - ciones de las leyes Federales respectivas.

Así los Tribunales Federales para menores se integran "I. Por el juez de Distrito, que tendrá el carácter de pre - sidente; II. Por el funcionario o empleado sanitario federal o, en su defecto local, de mayor jerarquía; y III. Por el - funcionario o empleado federal o en su defecto local, de ma - yor jerarquía en materia de educación".

Estos tribunales conocen de los delitos federales per - petrados por menores de 18 años en aquellas entidades federa - tivas en que no haya tribunales locales de menores.

En verdad el llamado Tribunal para menores no consti - tuye un órgano jurisdiccional, por no aplicar la ley al caso concreto, pues para la corrección del menor se dictan medi - das educadoras conforme lo determina el artículo 119 del Có - digo penal, que expresa; "los menores de 18 años que cometan

infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". No siguiéndose un procedimiento penal contra el menor, que concluya en la aplicación de una consecuencia jurídica fijada por la Ley. Existen tesis de nuestro máximo Tribunal, en la que se sienta que el procedimiento seguido contra un menor, es meramente educativo y que por ello, no debe sujetarse a las reglas generales del procedimiento.

Para terminar diremos que los Tribunales para menores fueron sustituidos por los Consejos Tutelares a partir de 1974 (Diario Oficial, 2-VIII-1974). El Consejo tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal quedó estructurado de la siguiente manera; lo componen dos Salas. Se integran cada una con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, que la presidirá; un médico, y un profesor especialista en infractores; más tres consejeros supernumerarios y un secretario de acuerdos.

5. Organó del Jurado popular. A partir del año de 1929 en que desapareció el Jurado popular como tribunal que conocía de los llamados delitos del orden común, propiamente quedó tal institución entre los tribunales ordinarios especiales, por conocer exclusivamente de algunos delitos señalados en la Ley, en los que se estima que, dada la calidad de los mismos, debe ser el tribunal del pueblo el que los juzgue. Estos delitos se apreciarán en lo que hieren el sentimiento de la justicia popular, independientemente de la severidad que reviste la ley.

El jurado popular se establece por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con carácter facultativo en unos casos, y obligatorio en otros. Es facultativo para conocer de todos los delitos que puedan ser castigados con más de un año de prisión (artículo 20. fracción VI), y obligatorio para conocer de los siguientes:

1) De los cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación (Artículo 20. Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y

2) De los delitos o faltas oficiales cometidos por todos los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito Federal (Artículo III, parrafo antepenultimo de la propia Constitución política).

Como inconveniencias del jurado popular se ha señalado que adolece de innumerables defectos; uno de ellos, es que sus integrantes no son personas versadas en derecho, ni mucho menos especialistas, circunstancia que induce a gravísimos errores; por otra parte, los principios mencionados como ventajas, vienen a ser todo lo contrario, puesto que sólo alcanzarán plena vigencia en organismos jurisdiccionales preparados y no en jueces legos e improvisados. De acuerdo con la práctica, el jurado lo integran una mezcla de sujetos en los que prevalece la ignorancia y la falta de interés en -

participar en los juicios; de tal manera que, ha sido público y notorio que en su celebración se impongan la audacia y la habilidad como armas esenciales de personas poco escrupulosas y defensores deshonestos, quienes utilizan esos medios para impresionar a los jurados, arrojando como consecuencia, absoluciones escandalosas que han originado que este sistema caduque cada día mas.

Para el profesor Jorge Obregón Heredia, el jurado popular consiste "En la decisión final de un proceso, en atención al tipo del delito por el que se juzga al procesado de hecho que en forma de preguntas le da a conocer el órgano jurisdiccional que preside los debates. El veredicto no es una declaración de Derecho, sólo de hecho, pues se limita mediante su voto contenido en las expresiones SI o NO a declarar culpable o no culpable al procesado. El juez dicta la sentencia haciendo la aplicación del derecho a los "hechos" que constan en las respuestas del veredicto. El veredicto, es por considerarse que es la expresión de la voluntad popular y, por tal razón integra un acto de Soberanía." (120)

El funcionamiento del jurado popular ha suscitado innumerables polémicas en cuanto sus ventajas e inconvenientes. Entre otras argumentaciones, en el orden primeramente señalado, se ha dicho que responde a las necesidades de todo régimen democrático, por ser un tribunal del pueblo; de tal manera -

(120) Obregón Heredia Jorge. Ob, Cit. pág. 233.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La jurisdicción, en términos generales, es una figura jurídica con características propias, esencialmente pública y que tienen como función primordial el aplicar e interpretar el derecho en los asuntos que le son sometidos a su conocimiento, con el objeto de impartir justicia a quien le corresponde el derecho controvertido, de acuerdo a las normas legales plenamente establecidas por el Estado cualquiera que sea el contenido de la materia (civil, penal, laboral etc.).

- 2.- El Estado debe organizar su función jurisdiccional de manera que el cualquier parte de su territorio para cualquier persona, sea posible encontrar al funcionario judicial con competencia para atender todos los asuntos que requieran ser interpretados legalmente por él.

- 3.- El derecho de acción consiste en el derecho subjetivo público, cívico, abstracto, y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto. Mediante una sentencia, a través de un proceso.

- 4.- Todas las personas que se encuentran dentro del Estado deben de gozar de una verdadera igualdad para el ejercicio del derecho de acción, para solicitar del órgano jurisdiccional, el derecho subjetivo que le corresponda.

- 5.- Debe de existir dentro del órgano jurisdiccional un suficiente número de jueces y magistrados, para hacer posible la rapidez de la impartición de la justicia.
- 6.- Debe de existir dentro del aparato jurisdiccional (Poder Judicial), un orden jerárquico para dar como regla general oportunidades de obtener como garantía jurídica la revisión de las decisiones del juez inferior por uno superior.
- 7.- Los órganos jurisdiccionales (jueces y magistrados), deben de estar sometidos a términos, ni largos ni cortos - para impulsar el trámite de los procesos y adoptar sus decisiones.
- 8.- Los jueces y magistrados deben, en toda clase de asuntos (civiles, penales, laborales, etc.), estar dotados de amplias facultades para impulsar oficiosamente los asuntos en todas las ramas para investigar los hechos y para verificarlos.
- 9.- Todo titular de la administración de la justicia debe de pertenecer a la rama jurisdiccional del Estado de manera permanente.
- 10.- El ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces y magistrados debe de estar libre de toda intervención y presión de funcionarios y otras ramas (legislativa y Ejecutiva-Administrativa), incluyendo en estos, naturalmente, a quienes representen la fuerza pública al servi-

cio del Estado (policías, militares y semejantes), que deben ser un auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

- 11.-El órgano jurisdiccional tiene por delegación del Estado la obligación y el deber de velar por la observancia de las leyes previamente creadas por el órgano legislativo que en nuestro derecho lo es el Congreso de la Unión. Regulando con ésto el equilibrio de poderes (legislativo y ejecutivo).
- 12.-Debe de existir dentro de nuestro derecho un sistema de efectivas responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales a los jueces y magistrados en los casos de grave incumplimiento de sus deberes, de dolo, y denegación y de justicia.
- 13.-Se debe incrementar el número de órganos jurisdiccionales en todas las materias (penales, civiles, laborales, etc) ya que con los que se cuentan en la actualidad son insuficientes debido a los factores sociales, tales como el aumento de la población, pobreza, etc. Trayendo como consecuencia una lentitud en aplicación de la justicia.
- 14.-Los órganos jurisdiccionales especiales se toleran dentro de nuestro sistema jurídico para una mayor fluidez del trabajo.
- 15.-Dentro de nuestro derecho no existen los órganos jurisdiccionales extraordinarios, en atención a los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A .

LIBROS.

- ARILLA BAS FERNANDO El Procedimiento Penal en México
Editores Mexicanos Unidos S.A.
México, 1978 7a. edición.
- ACERO JULIO Procedimiento Penal
Editorial Cajfca, S.A.
Puebla, Pue. México, 1976
Séptima Edición.
- ARAGONES CUCALA MANUEL Nociones de Derecho Positivo Mèx.
Y TOMAS BIOSCA EZEQUIEL Editorial Patria, S.A. México
1981 2a, Edición.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Derecho Procesal Mexicano
NICETO tomo II, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- BRI SEÑO SIERRA HUMBERTO El Enjuiciamiento Penal Mexicano.
Editorial Trillas, México 1976.
- BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso Civil en México
Editorial, Porrúa, S.A.
México 1982.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Primer Curso de Derecho Romano
Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ Editorial Pax-México, 1983
Libreria Carlos Césarman, S.A.

- COLIN SANCHEZ GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981 séptima edición.
- DE PINA VARA RAFAEL Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980
Novena Edición.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA Omeba Tomo XVII
Editorial Driskill S.A.
Buenos Aires, Argentina 1978.
- FRANCO SODI CARLOS El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, México, 1939
2a. Edición.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Derecho Mixto y Derecho Procesal.
Escuela Nacional de Artes Gráficas, México, 1975.
- GOMEZ LARA CIPRIANO Teoría General del Proceso
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983 Sexta Edición.

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE Principios de Derecho Procesal. Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO El Procedimiento Penal Mexicano.
En la Doctrina y en el Derecho -
Positivo
Editorial Porrúa, S.A. México,
1975.
- GIOVANI LEONE Tratado de Derecho Procesal Pe -
nal.
Ediciones Jurídicas-Europa-Ame -
rica.
Buenos Aires, 1963.
- INSTITUTO DE INVESTIGA- Diccionario Jurídico Mexicano
CIONES JURIDICAS Universidad Nacional Autónoma de
México, tomo V, 1984.
- IBAÑEZ FROCHAN MANUEL La Jurisdicción
Editorial Astrea de Rodolfo Depal
ma y Henos. Buenos Aires, 1972.
- INSTITUTO DE INVESTIGA- Introducción al Derecho Mexicano
CIONES JURIDICAS U.N.A.M. La gran Enciclopedia Mé
xicana, México, 1983.

- OBREGON HEREDIA JORGE Diccionario de Derecho Positivo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1963, Tercera Edición
- RAMIREZ FONSECA FRANCISCO Manual de Derecho Constitucional
Publicaciones Administrativas y-
Contables, S.A. México, 1983.
- PEREZ PALMA RAUL Guía de Derecho Procesal Penal
Editorial Cardenas, México, 1983
- PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal
Civil
Editorial Porrúa, S.A. México, -
1976, Novena Edición.

C O D I G O S Y L E Y E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
del Distrito Federal.

Ley de Amparo Reformada

Nueva Legislación de Amparo Reformada

Doctrina, textos y jurisprudencia

Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Justicia Militar.

Código Federal de Procedimientos Penales

R E V I S T A S

Revista de la Facultad de Derecho de México

Tomo XXIII, U.N.A.M., Julio-Octubre, 1973.